CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE ELECTROCENTRO S.A.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 112- 2024-2-0164-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD ELECTROCENTRO S.A. HUANCAYO/HUANCAYO/JUNÍN

"PAGO DE LUCRO CESANTE Y OTROS GASTOS DERIVADO DEL LAUDO ARBITRAL n.° 0305-2019-CCL"

PERÍODO: 26 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 31 DE AGOSTO DE 2021

TOMO I DE II

13 DE DICIEMBRE DE 2024
JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

0729

112202420164 00

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 112-2024-2-0164-SCE

"PAGO DE LUCRO CESANTE Y OTROS GASTOS DERIVADO DEL LAUDO ARBITRAL N° 0305-2019-CCL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	
	2. Objetivos	
	3. Materia de Control y Alcance	
	4. De la entidad o dependencia	
	5. Notificación del Pliego de Hechos	
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	6
	FUNCIONARIOS DE ELECTROCENTRO S.A. GESTIONARON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° GR-246-2017 SIN CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y SIN CONTAR CON SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL; CONLLEVANDO A UNA CONTROVERSIA, CUYO LAUDO ARBITRAL N° 305-2019-CCL DISPUSO EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL CONTRATISTA DESSAU S&Z S.A.; ASIMISMO, GENERARON GASTOS ADMINISTRATIVOS, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/2 193 163,77.	6
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	50
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	50
V.	**CONCLUSIONES**	50
VI.	**RECOMENDACIONES**	51
VII.	**APÉNDICES**	

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 112-2024-2-0164-SCE

"PAGO DE LUCRO CESANTE Y OTROS GASTOS DERIVADO DEL LAUDO ARBITRAL N° 0305-2019-CCL"
PERÍODO: 26 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 31 DE AGOSTO DE 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. en adelante "Electrocentro", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de Electrocentro, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el Código de Labor n.° 2-0164-2024-008, cuyo inicio ha sido comunicado con documento ELCTO-OCI-1249-2024 de 3 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo General:

Determinar si los funcionarios de Electrocentro S.A. gestionaron la resolución del contrato n.° 246-2017 en concordancia a los términos contractuales y a la normativa aplicable.

Objetivo específico:

Establecer si para la resolución del contrato n.° 246-2017, se cumplieron con los procedimientos establecidos en el contrato y a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

Se ha realizado la evaluación de la información proporcionada por la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima, en adelante "Electrocentro S.A.", relacionada al Contrato n.° GR-246-2017 denominado "Supervisión de estudios, obras, permisología y liquidación de proyectos en el ámbito de Electrocentro S.A.", suscrito el 26 de diciembre de 2017 con la empresa DESSAU S&Z S.A. , en adelante "Contratista", por el plazo cuatro (4) años, cuyo monto contractual asciende a S/28 475 392,00 sin incluir IGV.

Al respecto, se ha evidenciado que servidores y funcionarios de Electrocentro S.A., decidieron resolver el referido contrato el 15 de mayo de 2019, debido a que determinaron la presunta existencia de incumplimiento de la cláusula 6.26 del contrato, que establece: "(...) "No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de LA EMPRESA. (...)", al haber observado que el Contratista, tenía personal relacionado con el servicio del contrato en la planilla de su empresa filial "DS&Z Servicios S.A.C."; lo que para ellos configuraba una presunta subcontratación.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Por tal motivo, la Entidad solicitó al Contratista que cumpliera con los términos contractuales, posteriormente, después de ocho meses, la Entidad decidió resolver el contrato mediante la aplicación de la cláusula 13.1 del contrato y el artículo 1430° del código civil, al presuntamente haber determinado que el Contratista había incumplido con una de las cláusulas del contrato. Esta decisión llevó al Gerente Regional a tomar la decisión de resolver el contrato n.°GR-246-2017.

Los hechos señalados ocasionaron que se inicie un proceso de controversia en el cual el Contratista demandó arbitralmente a Electrocentro S.A., ocasionando el pago de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por la empresa Dessau S&Z S.A. "Contratista", derivada del laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00; asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos, el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,74 correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, que sumados ascienden a S/2 171 713,76.

Alcance

El servicio de control específico, comprende el periodo de 26 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

Electrocentro S.A., pertenece al sector Energía y Minas, en el nivel de Gobierno Nacional. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de Electrocentro S.A.:

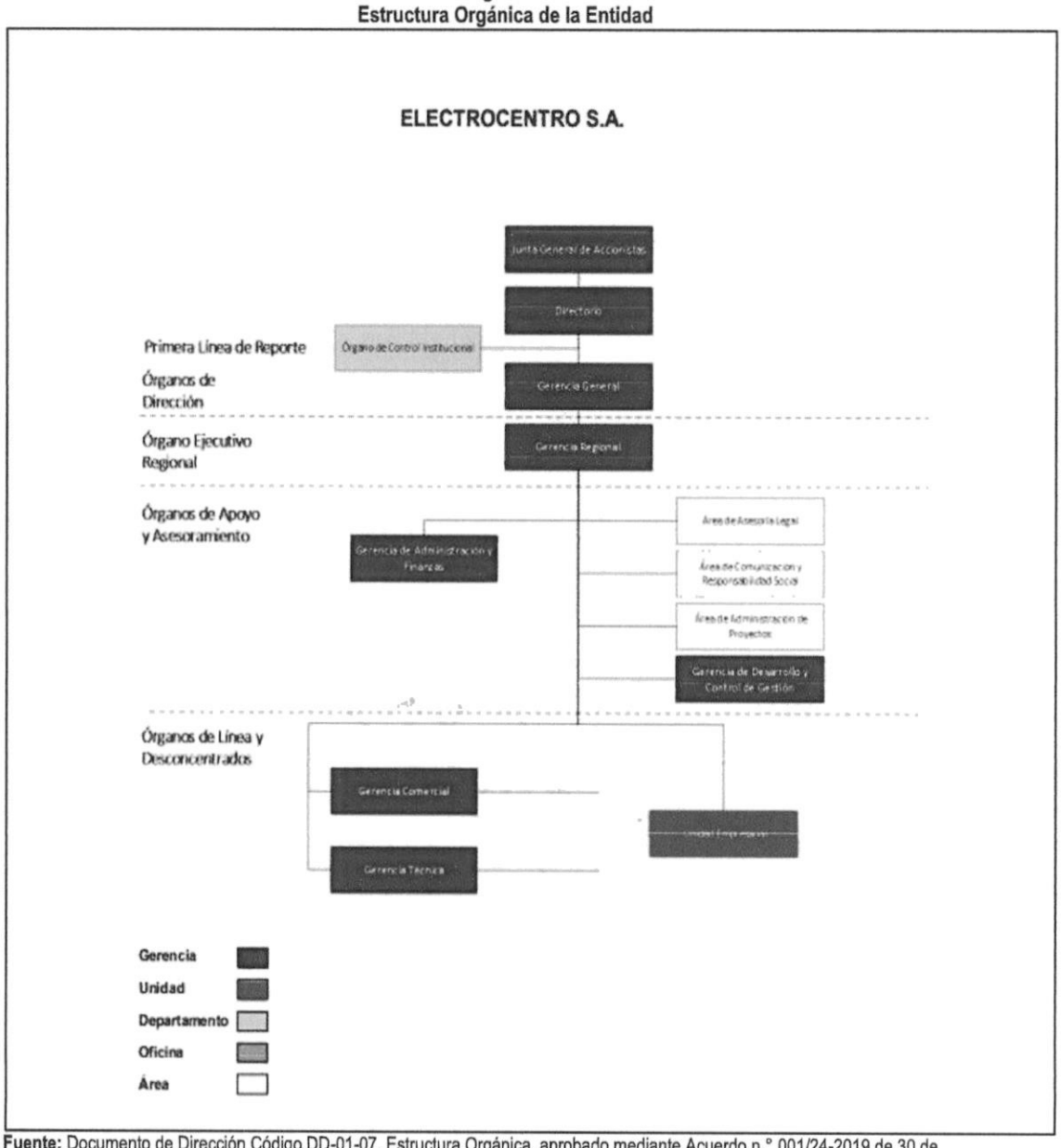
ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Documento de Dirección Código DD-01-07, Estructura Orgánica, aprobado mediante Acuerdo n.° 001/24-2019 de 30 de diciembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y demás modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE ELECTROCENTRO S.A. GESTIONARON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° GR-246-2017 SIN CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y SIN CONTAR CON SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL; CONLLEVANDO A UNA CONTROVERSIA, CUYO LAUDO ARBITRAL N° 305-2019-CCL DISPUSO EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL CONTRATISTA DESSAU S&Z S.A.; ASIMISMO, GENERARON GASTOS ADMINISTRATIVOS, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/2 193 163,77.

De la evaluación a la información proporcionada por la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima en adelante "Electrocentro S.A.", relacionada al Contrato n.° GR-246-2017 denominado "Supervisión de estudios, obras, permisología y liquidación de proyectos en el ámbito de Electrocentro S.A.", suscrito el 26 de diciembre de 2017 con la empresa DESSAU S&Z S.A.[1], en adelante "Contratista", por el plazo de cuatro (4) años, cuyo monto contractual asciende a S/28 475 392,00 sin incluir IGV, se ha evidenciado que servidores y funcionarios de Electrocentro S.A., gestionaron la resolución del referido contrato, al presuntamente haber determinado la existencia de incumplimiento de la cláusula 6.26 del contrato[2], a mérito de que observaron que el Contratista en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, reporto personal que se encontraban incluidos en las planillas de pago asumidas por la empresa "DS&Z Servicios S.A.C." [3].

Para dicho efecto, la Entidad utilizo el procedimiento de "Resolución Expresa", conforme lo previsto en el literal "c"[4] de la cláusula 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, concordante con el artículo 1430° del código civil[5]; sin embargo, este procedimiento fue invocado sin contar con evidencia suficiente que demuestre la cesión de todo o parte del contrato ni la existencia de una subcontratación, ni tampoco la cesión de derechos; por cuanto no se acreditó la existencia de un contrato o documento equivalente en la cual se hayan trasferido o cedido todo o parte de los derechos del contrato a un tercero, careciendo de consistencia técnica y legal para efectuar una resolución expresa.

Asimismo, la resolución contractual se gestionó el 15 de mayo de 2019, sin valorar que la empresa Dessau S&Z S.A. sustentó que era accionista mayoritario (99.9%) de la empresa DS&Z Servicios S.A.C y estaba manejada al 100% por esta; y sin considerar principalmente que el cuestionamiento ya no existía, toda vez que este había sido subsanado desde el mes de mayo de 2018, en vista que el contratista sustentó que sus trabajadores ya estaban incluidos en planillas de pago a su cargo, lo cual ocurrió un año antes de 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se dio la notificación de la carta notarial emitida por la Entidad para fines de la resolución del contrato.

La situación expuesta ha sido ocasionada por el Jefe de asesoría legal, quien omitió su obligación de brindar asesoramiento legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de Electrocentro S.A.; asimismo, por el Jefe de Administración de Proyectos, coordinador de obra y administrador del contrato, quienes determinaron que el Contratista incurrió en la causal "c" de la cláusula décimo tercera del contrato; conllevando a que el Gerente Regional de Electrocentro S.A., tome la decisión de resolver el Contrato n.° GR-246-2017 de 26 de diciembre de 2017.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

1 Con RUC n.° 20101331653.

2 La cláusula 6.26, establece lo siguiente: "(...) "No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de LA EMPRESA. (...)"

3 Con RUC n.° 20602076432.

4 **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**
Las partes convienen que el presente contrato podrá resolverse en los siguientes casos:
13.1 Resolución Expresa.
(...)
c) Cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros, por parte **de LA SUPERVISORA**, sin la previa autorización escrita de **LA EMPRESA.**

5 **Artículo 1430°. -** Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.
La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

Los hechos señalados ocasionaron que el Contratista demande arbitralmente a Electrocentro S.A. ocasionando el pago por concepto de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por la "Contratista", derivada

laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00; asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos, el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,75 Soles correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, sumado a los pagos realizados por asesoría legal en el proceso arbitral por el monto de S/21 450,00, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico a Electrocentro S.A. por un importe total que asciende a **S/2 193 163,77**, conforme se resume a continuación:

Cuadro n.° 1
Resumen de perjuicio económico ocasionado a Electrocentro

N°	Concepto	Importe S/
1	Pago por Lucro Cesante	2 034 279,00
2	50% del monto Total de Honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos	136 685,02[6]
3	IGV no descontado a DESSAU S&Z	749, 75[7]
4	Defensa legal – Estudio Quintana & Quintana Consultores E.I.R.L.	21 450,00
	Total	**2 193 163,77**

Fuente: Laudo Arbitral n.° 305-2019-CCL de 31 de agosto de 2021(Apéndice n.° 55).
Elaborado por: Comisión de Control.

Los hechos antes descritos se detallan a continuación:

1. De la ejecución del Contrato n.° GR-246-2017 y observaciones al Contratista por el incumplimiento de la cláusula 6.26 del contrato.

El 26 de diciembre de 2017, Electrocentro S.A. suscribió el Contrato n.° GR-246-2017 denominado "Supervisión de estudios, obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el Ámbito de Electrocentro S.A.", con la empresa DESSAU S&Z S.A. **(Apéndice n.° 4)**, cuya finalidad establece: *"(…) Por el presente contrato, LA SUPERVISIÓN se obliga a prestar los Servicios de supervisión de Estudios, de Obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el ámbito de LA EMPRESA consignados en los documentos contractuales, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones establecidos por estos. (…)".*

Al respecto, la cláusula sexta del Contrato estableció las obligaciones en la ejecución del servicio, entre las cuales, destacamos las siguientes:

> *"(…)*
> *6.11. Ejercer completo control sobre su personal, debiendo cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables vigentes, asumiendo el pago de cualquier multa que pudiera imponerle las autoridades, responsabilizándose por cualquier reclamación o demanda que se pudiera interponer por incumplimiento de dichas normas legales.*
> *(…)*
> *6.22. Asumir el pago de haberes y beneficios sociales del personal que asigne a la ejecución del servicio, y en general, el cumplimiento de todas aquellas obligaciones que emanen de las disposiciones de carácter laboral, social o de otra índole.*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[6] **Gastos incurridos:**
- Honorarios del Tribunal: S/ 170 378,60 + 30 668,15 (IGV) = S/201 046,75
- Gastos Administrativos: S/ 61 290,92 + 11 032,37 (GV) = S/72 323,29

TOTAL: S/273 370,03

La cláusula sexta del Laudo Arbitral señala que, cada una de las partes suma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos; por lo que corresponde asumir a Electrocentro asumir S/136 685,02.

[7] Cabe precisar que dicho importe corresponde al IGV asumido por Electrocentro, correspondiente a los S/4 165,24, descontados al Contratista según Voucher de pago n.° 2500001352.

(...)
6.26. No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de LA EMPRESA.
(...)
*Queda perfectamente entendido que la relación contractual entre **LA SUPERVISORA** y **LA EMPRESA**, es una de carácter estrictamente civil (bajo el marco de los artículos 1764 a 1769 del Código Civil), por lo que no genera relación laboral alguna entre ellas y el personal que **LA SUPERVISORA** designe para el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, para el cumplimiento del servicio, las partes no están sujetas a vínculo de subordinación o dependencia alguno, por lo que sus representantes gozarán de total autonomía para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. (...)"* (Resaltado y subrayado es agregado)

De igual manera, se estableció las causales por las cuales se podrá resolver el Contrato, donde se señala lo siguiente:

"(...)
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Las partes convienen que el presente contrato podrá resolverse en los siguientes Casos:

13.1 Resolución Expresa
a) Incumplimiento de LA SUPERVISORA respecto de las condiciones y obligaciones contenidas en las siguientes Clausulas del presente Contrato: i) La Clausula Sexta referida al cumplimiento de obligaciones de LA SUPERVISORA y entrega a satisfacción de LA EMPRESA del servicio contratado; ii) La Clausula Séptima referida a la obtención de la conformidad de la prestación; iii) La Clausula Decimo Segunda referida a penalidades; iv) Décimo Cuarta referida a la Confidencialidad de LA SUPERVISORA y v) La Clausula Décimo Sexta referida a la Responsabilidad de LA SUPERVISORA.
b) Declaratoria de insolvencia o quiebra de cualquiera de las partes.
c) Cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros, por parte de LA SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de LA EMPRESA.
***En cualquiera de los casos antes citados, la resolución de pleno derecho**, bastando para ello que, de acuerdo a lo **establecido por el artículo 1430° del Código Civil**, cualquiera de las partes comunique a la otra su decisión de valerse de la presente Clausula.*
***En los demás casos de incumplimiento** se deberá **proceder** de acuerdo a lo establecido **por el Artículo 1429° del Código Civil**. (...)"* (Resaltado y subrayado es agregado)

Teniendo en consideración lo señalado por el contrato, podemos afirmar que La Cláusula Sexta del Contrato bajo el título de *"Obligaciones en la ejecución de los Servicios"* establece que los servicios se ejecutarán según lo señalado en los Términos de Referencia **(Apéndice n.° 4)**, que son parte del Contrato y se añade una relación de obligaciones a cargo de la Contratista, declarando que la lista es enunciativa y no tiene carácter taxativo ni limitativo.

Así también el numeral 6.26 de la citada Cláusula Sexta, como parte de las obligaciones, estipula lo siguiente: *"No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de la EMPRESA"*, por lo que, podemos observar que la cláusula materia de análisis deja una salvedad a la que se podía acoger la Contratistas para realizar las mencionadas acciones, no siendo una prohibición absoluta sino parcial.

Por otro lado, la Cláusula Décimo Tercera: Resolución del Contrato, contiene las indicaciones para resolver el contrato, respecto de las cuales se advierte que la resolución puede producirse bajo dos figuras jurídicas:

- Resolución por aplicación de una cláusula resolutoria expresa (Resolución Expresa).
- Resolución por intimación al deudor o por autoridad del acreedor (Resolución por Intimación).

Entre las causales de Resolución por aplicación de una cláusula resolutoria expresa, se encuentra la contenida en los literales:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI
ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI
ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI
ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

"(...)
a) Incumplimiento de la Supervisora respecto de las condiciones y obligaciones contenidas en (...)
(i) La cláusula Sexta referida al cumplimiento de las obligaciones de la SUPERVISORA (...)
c) Cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros por parte de la SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de la EMPRESA.
(...)"

Por su parte, la antes citada Cláusula Décimo Tercera añade:

"(...) En cualquiera de los casos antes citados, la resolución se producirá de pleno derecho, bastando para ello que, de acuerdo a los establecido por el artículo 1430° del Código Civil, cualquiera de las partes comunique a la otra su decisión de valerse de la presente Cláusula. En los demás casos de incumplimiento se deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1429° del Código Civil (...)"

De acuerdo a la precisión realizada, se advierte que en el contrato están previstos la resolución contractual por aplicación de una cláusula resolutoria expresa y la resolución por intimación al deudor, siendo que las mencionadas modalidades tienen a su vez carácter excluyente entre sí, según la normativa vigente, además los supuestos mencionados pueden ser aplicados por distintas causales en una u otra vía para la resolución del contrato, como explicaremos a continuación.

En ese mismo orden de ideas, se debe mencionar que el código civil establece dos mecanismos principales para la resolución de un contrato; la ***Resolución por Intimación*** contenida en el artículo 1429° del Código Civil en el cual señala:

"(...) Artículo 1429°.- Resolución de pleno derecho:

"En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios. (...)"

De la cita anterior podemos observar que el artículo 1429° del Código Civil señala que permite a la parte desleal solicitar la resolución contractual extrajudicialmente mediante el requerimiento a la parte infiel para que satisfaga su prestación, otorgándole un plazo adicional para ello y, solo si esta no lo hiciera dentro de dicho plazo, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, asimismo, para dicho fin se debe tener en consideración lo siguiente:

- **Requisitos:** La intimación debe ser expresa y formal, comunicando al otro contratante la intención de resolver el contrato por incumplimiento. La intimación debe conceder un plazo no menor a 15 días para que el deudor cumpla con sus obligaciones.
- **Efectos:** Si el deudor no cumple con sus obligaciones dentro del plazo otorgado, el contrato se resuelve de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial.
- **Consideraciones:** Es importante analizar si el contrato contempla cláusulas específicas sobre la resolución por incumplimiento, las cuales pueden modificar los requisitos generales del Código Civil.

Ahora corresponde indicar lo que establece la ***Resolución Expresa*** contenida en el artículo 1430° del Código Civil en el cual señala:

"(...) Artículo 1430.- Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria."

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Al respecto, la citada cláusula del contrato corresponde a un Pacto Comisorio[8] entre las partes con prestaciones recíprocas, en virtud de la cual se conviene que el contrato queda resuelto, cuando una o cualquiera de las partes no ejecuta determinada prestación a su cargo, ESTABLECIDA CON TODA PRECISIÓN. Quedando establecido que la Resolución será ineficaz en tanto la parte fiel no ponga en conocimiento de la infiel que desea hacer efectiva la resolución, caso en la cual está opera de pleno derecho.

En doctrina[9], se señala que la cláusula resolutoria expresa parece hacer innecesaria la interpelación, es decir, el requerimiento al que hace referencia el artículo 1429 del Código Civil, pues de manera antelada las partes han integrado en el contrato una cláusula especial, en la cual declaran que, si una de ellas no cumple con la prestación determinada a su cargo, el contrato quedará resuelto automáticamente, de pleno derecho. Así, a diferencia de la intimación a cumplir, que reposa totalmente en la voluntad unilateral de la víctima del incumplimiento, en nuestro caso el mecanismo resolutorio se funda en la acorde previsión de las partes[10], asimismo, para dicho fin se debe tener en consideración lo siguiente:

- **Requisitos:** Esta resolución se aplica cuando el contrato establece expresamente la posibilidad de resolverse de manera unilateral en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones.
- **Procedimiento:** El contratante que desea resolver el contrato debe notificar formalmente al otro la resolución del contrato, indicando las razones del incumplimiento.
- **Efectos:** El contrato se resuelve de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial.
- **Consideraciones:** Es fundamental que la cláusula de resolución esté redactada de manera clara y específica, para evitar controversias sobre su aplicación.

Como anteriormente se anotó, el Contrato, respecto a la Resolución por aplicación de una cláusula resolutoria expresa y referida a la materia en controversia, en la Cláusula Décimo Tercera estipula textualmente:

> *"Cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros, por parte de la SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de la EMPRESA."*

Dicha estipulación correspondería al supuesto normado por el artículo 1430º del Código Civil que a la letra establece:

> *"Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumpla determinada prestación a su cargo establecida* ***con toda precisión.*** *La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria."* (resaltado agregado).

Por otro lado, la misma Cláusula Décimo Tercera del Contrato determina que: *En los demás casos de incumplimiento se deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1429º del Código Civil.*

En consecuencia, se advierte que, de la Cláusula Décimo Tercera, fluye claramente que ésta descompone las obligaciones contenidas en la cláusula 6.26 del **CONTRATO**: **No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar o ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de la EMPRESA,** en dos grupos, a efectos de aplicar las opciones de resolución:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[8] Según el Diccionario panhispánico del español jurídico; el **pacto comisorio** constituye una cláusula del contrato de garantía sobre cosas muebles que faculta al acreedor, en caso de vencer la deuda y no pagarla el deudor, para quedarse con el objeto que constituye la garantía de la obligación.
[9] Romero Zavala, Luis. Derecho de los Contratos en el Código Civil Peruano. Teoría General de los Contratos. Libro VII del Código Civil. Sección Primera (artículos 1351 al 1425). Lima: Editora FECAT, 1999, tomo II, p. 69.
[10] Roppo, Vincenzo. *El contrato*. Traducción a cura de Eugenia Ariano Deho. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 884.

1. Resolución Expresa (Artículo 1430º) para los casos de **cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros por parte de la SUPERVISORA,** sin la previa autorización escrita de LA EMPRESA.

2. Para los **demás casos de incumplimiento,** Resolución por Intimación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1429º.

3. Considerando que el artículo 1430° exige que las prestaciones para la aplicación de la Resolución Expresa, sean **establecidas con toda precisión,** cabe determinar que ésta, en el presente caso, sólo es aplicable a los supuestos de cesión de posición contractual o de derechos derivados a terceros por parte de la Supervisora sin autorización de la EMPRESA.

Ello debido a que el artículo 1430º del Código Civil exige para la resolución expresa que el incumplimiento debe estar referido a (…) ***determinada prestación a su cargo establecida con toda precisión (...)".***

Entre los supuestos para la Resolución Expresa, claramente no se encuentra la **subcontratación**. Para este último supuesto, entonces, se deberá aplicar la Resolución por Intimación de acuerdo a lo establecido por el artículo 1429º del Código Civil.

De la lectura de las cláusulas glosadas y del articulado del Código Civil, se observa que las medidas a adoptarse en uno u otro procedimiento (Resolución Expresa o Resolución por Intimación) no sólo son excluyentes, sino que se aplican en supuestos de incumplimiento distintos. En ambos casos deben sujetarse a los supuestos determinados para cada vía de resolución en el Contrato, cumpliendo el marco legal del Código Civil.

En ese contexto, debemos precisar que la ejecución contractual debió realizarse de 4 de enero de 2018 al 4 de enero de 2022, para lo cual se le otorgó al Contratista un adelanto en efectivo por el monto de S/1 680 048,13, correspondiente al 20% del monto de ejecución del primer año[11]; monto que fue amortizado en las valorizaciones n.° 1 hasta la valorización n.° 10[12] **(Apéndice n.° 5)**, asimismo, mediante las 16 valorizaciones aprobadas, se llegó a pagar pagándose al Contratista el importe de S/5 217 338,32, las cuales se detallan a continuación:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

11 Según lo establecido en el numeral 4.2.1 del Contrato n.° GR-246-2017 de 26 de diciembre del 2017**(Apéndice n.° 4)**, que señala:
4.2 Adelantos
4.2.1 Adelanto en Efectivo
LA EMPRESA a solicitud de **LA SUPERVISORA,** podrá otorgar un Adelanto en Efectivo de hasta el veinte por ciento (20%) del monto correspondiente al primer año del contrato, más I.G.V.
(...)"

12 Valorizaciones Gestionadas y tramitadas para el pago del Contrato n.° GR-246-2017 **(Apéndice n.° 4)** y facturas electrónicas emitidas para cada valorización **(Apéndice n.° 5)**.

Cuadro n.° 2
Valorizaciones gestionadas y tramitadas para el pago del Contrato n.° GR-246-2017

N° Val.	Período	Valorización sin IGV	Amortización adelanto 20%	Costo Neto a cancelar (Sin IGV)	Total Costo de Servicio (con IGV)
Val – 1	Del 04.01.2018 al 20.02.2018	114 991,38	22 998,28	91 993,10	108 551,86
Val – 2	Del 21.02.2018 al 20.03.2018	275 547,90	55 109,58	220 438,32	260 117,22
Val – 3	Del 21.03.2018 al 20.04.2018	337 719,60	67 543,92	270 175,68	318 807,30
Val – 4	Del 21.04.2018 al 20.05.2018	361 618,40	72 323,68	289 294,72	341 367,77
Val – 5	Del 21.05.2018 al 20.06.2018	483 209,76	96 641,95	386 567,81	456 150,01
Val – 6	Del 21.06.2018 al 20.07.2018	431 314,40	250 000,00	181 314,40	213 950,99
Val – 7	Del 21.07.2018 al 20.08.2018	450 886,26	250 000,00	200 886,26	237 045,79
Val – 8	Del 21.08.2018 al 20.09.2018	454 617,21	250 000,00	204 617,21	241 448,31
Val – 9	Del 21.09.2018 al 20.10.2018	390 676,60	179 576,10	211 100,50	249 098,59
Val - 10	Del 21.10.2018 al 20.11.2018	370 414,35	179 576,09	190 838,26	225 189,15
Val – 11	Del 21.11.2018 al 20.12.2018	432 770,30	0,00	4332 770,30	510 668,95
Val – 12	Del 21.12.2018 al 31.12.2018	116 229,40	0,00	116 229,40	137 150,69
Val – 12.1	Del 01.01.2019 al 20.01.2019	215 117,60	0,00	215 117,60	253 838,77
Val – 13	Del 21.01.2019 al 20.02.2019	366 047,43	0,00	366 047,43	431 935,96
Val – 14	Del 21.02.2019 al 20.03.2019	306 186,10	0,00	306 186,10	361 299,60
Val – 15	Del 21.03.2019 al 20.04.2019	339 688,80	0,00	339 688,80	400 832,78
Val - 16	Del 21.04.2019 al 15.05.2019	398 207,26	0,00	398 207,26	469 884,57
Sub Total		**5 845 242,75**	**1 423 769,60**	**4 421 473,15**	**5 217 338,32**

Fuente: Documento ELCTO-GRP-3115-2024 de 13 de agosto de 2024 **(Anexo n.° 2)**, remitido por el jefe de Administración de Proyectos.
Elaborado por: Equipo de Planeamiento del Servicio de Control Posterior con Presunta Responsabilidad

Del cuadro mostrado, podemos apreciar que el Contratista ejecutó los servicios de supervisión solo hasta el 15 de mayo de 2019, a razón de que la Entidad resolvió el contrato, conforme se desarrolla en adelante.

Del incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista durante la ejecución contractual:

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que, mediante correo electrónico institucional, con asunto: "Reunión de Coordinación (Servicio de Contrato n.° GR-246-2017) de fecha 15 de febrero del 2018, de Juan Antonio Solidoro Ch., Gerente General de Dessau S&Z S.A. **(Apéndice n.° 6)**, se dirige a Roberto La Rosa Salas, gerente Corporativo de Proyectos GRUPO DISTRILUZ[13], en los términos siguientes:

> *"(…)*
> *Hola Roberto*
> *Gracias por la atención ayer. Aquí describo los puntos conversados más relevantes, alguno de los cuales necesitamos tu OK para poder formalizar:*
> *(…)*
> 1. ***Autorización para Contrata de Personal:** se declaró que si bien es cierto no existe restricción para que DS&Z pueda contratar personal que hayan prestado sus servicios a Electrocentro mediante terceros (en último año), empresas tercerizadoras de servicios, consultores, contratistas, etc.; por acuerdo comercial – en toda contratación de personal de esta índole, DS&Z de comprometer a comunicar y espera la aprobación de los mismos por Roberto La Rosa y el Jefe de Administración del contrato. Se adjunta un informe legal que sustenta la no limitación formal de esta situación.*

[13] Según el Marco Institucional del Plan estratégico de Electrocentro para el periodo 2022 al 2026, en el cual se pronuncian sobre la vinculación entre Distriluz y Electrocentro, donde señala que: *"**Electrocentro pertenece al Grupo Distriluz y forma parte de las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE),** FONAFE tiene el 100% de su accionario. Las empresas del grupo DISTRILUZ (Electronoroeste S.A., Electronorte S.A., Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A.) **sostienen una alianza estratégica desde finales de los años 90,** concentrándose en Hidrandina S.A. un comité corporativo de gestión cuya misión es optimizar el desempeño conjunto de las cuatro organizaciones, brindando servicios corporativos a las empresas del grupo Distriluz. Para Freire (1998:465), citado por Loufatt (2004) "al preservarse la autonomía de cada organización en la red, esta estructura se asemeja a un entretejido de alianzas estratégicas coordinadas por un órgano central cuya única misión es optimizar el desempeño conjunto". (El resaltado y subrayado es agregado)*

(...)

2. ***Creación de empresa filial en Huancayo:*** *Distriluz evaluará la conformidad para que DS&Z pueda usar una empresa filial para la atención exclusiva del servicio en referencia. Esto permitiría facilidades para la emisión de pagos y coordinaciones administrativas con el personal directamente encargado en la zona de atención. Esta sería una empresa filial y 100% de Dessau S&Z, siendo utilizada primordialmente para la contratación de personal y compra de accesorios a nivel local; por lo que se mantiene el respeto en todos sus extremos de la vinculación contractual original con DS&Z. Se adjunta un informe que explica la racionalidad legal de poder autorizar este pedido sin mayor limitación. Te agradeceremos mucho el ok tan pronto sea posible, pues facilitaría muchas gestiones administrativas encaminadas.*

(...)".

Al respecto, mediante documento ELCTO-OCI-1182-2024 de 25 de septiembre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, dirigido a Roberto La Rosa Salas, la comisión de control solicitó informar el trámite para responder el mencionado correo de 15 de febrero de 2018 a la empresa Dessau S.A. durante el 2018, por lo que, con documento GCP-0149-2024 de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, dicho funcionario responde señalando que en ese entonces se le mencionó al Contratista que: *"toda comunicación y/o solicitud debe ser remitida directamente al administrador del contrato, Ing. Walter Méjico, por ser de su responsabilidad el tomar acciones conducentes a la ejecución contractual sobre el contrato correspondiente. O en su defecto a Jefe de Administración de Proyectos de Electrocentro tal como Dessau lo tenía claramente identificado."*

Por tal motivo, la comisión de control, mediante los documentos ELCTO-OCI-1478-2024, ELCTO-OCI-1479-2024 y ELCTO-OCI-1480-2024, de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, solicito información sobre el trámite del correo mencionado; no obstante, solo se recibió una respuesta de Raúl Gala Miranda, en ese entonces, Jefe de Administración de Proyectos, a través del documento ELCTO-GRP-D-0104-2024 de 14 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**; en cuya respuesta indicó que no se le había comunicado en copia, por lo que, no brindo una respuesta al requerimiento.

En tal sentido, se puede advertir que el Contratista durante la ejecución contractual, habría buscado la autorización de Distriluz para la creación de una empresa filial, entre otros, para fines de contratación de personal.

Al respecto, se ha evidenciado que el 17 de julio de 2018, el Ing. Raúl Gala Miranda, jefe de Administración de Proyectos, mediante documento n.° GRP-1113-2018 **(Apéndice n.° 9)**, dirigido al jefe de servicio del Contratista, observó que la Contratista tenía a trabajadores que realizaban el servicio materia del contrato en la planilla de otra empresa, siendo en este caso la empresa DS&Z Servicios S.A.C. con RUC n.° 20602076432, empresa filial de DESSAU S&Z S.A. con RUC n.°20101331653 (Contratista); por lo que, en el citado documento le solicitó al Contratista remitir copias de las planillas y boletas de pago de remuneraciones de los trabajadores que laboran en el desarrollo de las actividades del Contrato n.° GR-246-2017**(Apéndice n.° 4)**, en los términos siguientes:

"(...) solicitarle nos remita copia de las planillas de pago de remuneraciones de los trabajadores, así como boletas de pago de los trabajadores de su representada que laboran en el desarrollo de las actividades del Contrato GR-246-2017 (...)
Cabe indicar que las cláusulas 6.22, 6.23 y 6.24 del contrato de la referencia, establecen que su empresa debe de cumplir con todas las obligaciones laborales y normatividad vigente aplicable y es potestad de Electrocentro S.A. verificar este cumplimiento.
(...)"

Consecuentemente, el Contratista remitió el Informe Legal S/N de 16 de julio de 2018, recepcionado de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, emitido por su Departamento Legal y recepcionado por la jefatura de Administración de Proyectos, en la que plantearon la viabilidad legal de que la empresa DS&Z SERVICIOS S.A.C., empresa filial del Contratista, pueda proveer y/o contratar determinado

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

número de profesionales para participar en la ejecución del servicio, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *2. Al respecto, DS&Z SERVICIOS S.A.C., con RUC N° 20602076432, (...) está conformado por el siguiente accionariado:*
> - ***DESSAU S&Z S.A.,** identificado con RUC N° 20101331653, titular de 29,999 acciones, cada acción de un valor de S/1.00*
> - ***JUAN ANTONIO SOLIDORO CHUNGA,** titular de 1 acción, de un valor de S/1.00.*
>
> *3. **DS&Z SERVICIOS S.A.C.** actualmente cuenta con una administración conformada por las siguientes personas:*
> - *Rodrigo Salhua Evangelista - Gerente General*
> - *José Martín Yzaguirre Carpio – Gerente General Adjunto (Quien a su vez es Gerente de Administración y Finanzas de DESSAU S&Z S.A.)*
> - *Víctor Rioja Vega – Apoderado (Quien a su vez es el jefe de Compras de DESSAU S&Z S.A.)*
>
> *(...)*
> *5. DESSAU S&Z, para una mejor optimización del Servicio, ha decidido la contratación de cierto número de profesionales a través de su empresa filial DS&Z SERVCIOS, en tanto que ello permitiera tener una mayor eficiencia en la prestación del Servicio, sin afectar la calidad del mismo y siempre observando el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Servicio.*
> *(...)*
> *8. En ese sentido, debe señalarse que el esquema de contratación de personal no debe confundirse con una subcontratación, en tanto ello, según nuestro Código Civil, supondría que DESSAU S&Z suscriba un contrato de servicios con una tercera empresa y que le sea ajena, que asuma directamente parte del Servicio; lo que supondría generar un riesgo no admisible en la prestación del Servicio y que en todo caso estaría sujeto a una autorización escrito. Esta situación de contratación no se aprecia en el presente caso.*
> *(...)*
> ***CONCLUSIÓN. -***
> *En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito entre Electrocentro S.A. y DESSAU S&Z sí resulta viable que esta, a través de su empresa filial DS&Z Servicios, pueda contratar al personal que requiere para la ejecución del servicio, siempre que se cumplan con las obligaciones que se detallan en el numeral 6 del presente informe, lo que hasta la fecha viene ocurriendo."*

Sobre el particular, además de lo señalado en el citado informe legal, el Contratista presentó la documentación legal sustentatoria, como son: Testimonio de Constitución de la empresa DS&Z SERVICIOS y sus modificatorias **(Apéndice n.° 11)**, en la que se evidencia según Inscripción de Sociedades Anónimas con partida: 13859978 de 15 de marzo de 2018, que los socios fundadores son los siguientes:

> *"(...)*
> 1. ***DESSAU S&Z S.A.,** debidamente representado por su Gerente General Juan Antonio Solidoro Chunga (...) suscribe **9,999 acciones.***
> 2. ***JUAN ANTONIO SOLIDORO CHUNGA,** (...) suscribe **01 acción**. (...)".*

Por tanto, las acciones de la empresa DS&Z SERVICIOS, están conformadas por el 100% de aportes de la empresa Contratista (DESSAU S&Z S.A.), puesto que, los socios que la conforman pertenecen también a DESSAU S&Z S.A., por lo que, con ello el Contratista fundamentó su posición de viabilidad de contratar personal a través de su filial.

Seguidamente, en atención al informe presentado por el Contratista, el Ing. Walter Méjico Sedano, Coordinador de Obras y administrador de contrato, mediante informe n.° WMS-GR-246-2017/001-2018/GRP de 19 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 12)**, dirigido al jefe de Administración de Proyectos, Ing. Raúl Gala Miranda, se pronunció sobre la propuesta de viabilidad legal que el Contratista pueda a través de su filial DS&Z Servicios S.A.C. contratar profesionales que participen en la ejecución del Contrato n.° GR-246-2017 **(Apéndice n.° 4)**, sin contravenir la misma ni constituir una subcontratación, para lo cual concluyó en lo siguiente:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

"(...)

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.26 del contrato la empresa DESSAU S&Z S.A. no puede sub contratar ni ceder derecho sobre el contrato suscrito, sin la previa autorización de Electrocentro S.A.; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por esta empresa en su Informe Legal S/N del 17.07.2018 el hecho de contratar personal para la ejecución de este contrato a nombre de su empresa filial DS&Z SERVICIOS no constituiría sub contratación y/o cesión de derechos, por lo que se hace necesario un análisis y opinión del Área Legal de Electrocentro S.A.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda efectuar la consulta respectiva a la Jefatura del Área Legal de Electrocentro, sobre el informe y pretensión de la empresa DESSAU S&Z S.A. de contratar personal por su empresa filial DS&Z SERVICIOS para atender el contrato suscrito con Electrocentro S.A. a fin de tomar la decisión correspondiente y comunicar a la empresa DESSAU S&Z S.A. (...)" (el subrayado es agregado)

Por lo que, el 20 de julio de 2018, el referido jefe de Administración de Proyectos, a través del memorándum n.° GRP-892-2018 de 19 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, dirigido al Abg. José Miranda Flores, jefe de Asesoría Legal, solicitó opinión legal del informe presentado por el Contratista, quien en atención a lo solicitado, el 25 de julio de 2018 con memorándum n.° GRL-192-2018 **(Apéndice n.° 14)**, informó que solicitó la revisión y opinión legal al Estudio Jurídico Benavente & Sotelo Asociados, quienes emitieron el informe n.° 031-ELECTROCENTRO-2018 de 23 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 15)**, con la opinión especializada en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

5. (...) debemos tener en cuenta que las partes en el contrato son ELECTROCENTRO y DESSAU S&Z S.A. y es esta última a quien se le puede exigir cumplimiento de todas las cláusulas contenidas en el Contrato N° GR-246-2017, y no a su filial o subsidiaria, quien no es parte en el referido contrato.

(...)

7. En conclusión, mal haría ELECTROCENTRO en permitir que una empresa ajena al Contrato N° GR-246-2017 pueda contratar determinado personal que preste el servicio para el cual DESSAU S&Z S.A. fue contratado, pues dicha empresa no es parte del contrato y nada la obliga a cumplir con el mismo, siendo que la declaración que se hace en el Informe presentado, en el sentido de la empresa filial o subsidiaria se compromete a cumplir con lo establecido en el Contrato N° GR-246-2017, no tiene mayor relevancia.

*8. Por otro lado, es bueno señalar que, **en virtud de lo dispuesto en la cláusula 6.26 del Contrato, no se puede ceder total o parcialmente la ejecución del contrato, ni ceder derechos, ni subcontratar, sin contar con la autorización escrita de ELECTROCENTRO, razón por la cual, cualquier intento por parte de DESSAU S&Z S.A. de llevar adelante la contratación solicitada de manera unilateral, constituye un flagrante incumplimiento contractual.***

CONCLUSIONES

- *DESSAU S&Z S.A., no ha demostrado como así el hecho de que su filial o subsidiaria contrate determinados profesionales para la prestación del servicio hace que la misma se vuelva más óptima o eficiente.*
- ***No es viable que DESSAU S&Z S.A., a través de su empresa filial o subsidiaria, pueda contratar al personal, debido a que esta última no es parte del contrato, por lo que no está obligada a cumplir sus estipulaciones."*** (Resaltado y subrayado es agregado)

Del análisis realizado al informe n.° 031-ELECTROCENTRO-2018 de 23 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 15)**, a través del cual el Estudio Jurídico Benavente & Sotelo Asociados, se dirige al Abg. José Miranda Flores, Jefe de Asesoría Legal, donde concluye que no es viable la contratación de personal a través de una filial, **se advierte que dicho informe no ha concluido ni determinado en ningún**

extremo una supuesta subcontratación o cesión de la posición contractual, tampoco la cesión de parte o todo el contrato, ni la cesión de derechos derivados del contrato a terceros.

Debemos precisar, que si bien el citado informe señala que DS&Z Servicios S.A.C. no forma parte del contrato, el mismo carece de análisis ni se precisa cuál de las instituciones jurídicas a las que se haría mención en la cláusula 6.26 del contrato se estaría vulnerando, ni se define cada una de ellas, ni se identifica sus elementos o partes según la normativa aplicable, por lo que, este informe no resulta concluyente, dado que realiza una conclusión sin el análisis y el sustento jurídico correspondiente, el cual tampoco fue materia de cuestionamiento por el Jefe de Asesoría Legal de Electrocentro S.A.

Asimismo, debemos precisar que, el jefe de Asesoría Legal, Abg. José Miranda Flores, mediante memorándum n.° GRL-192-2018 de 25 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, dirigido al Ing. Raúl Gala Miranda, Jefe de área de administración de proyectos, recomendó lo siguiente:

> *"(...) esta Asesoría Legal recomienda a su jefatura tomar en consideración las conclusiones del Informe Legal n.° 031-ELECTROCENTRO-2018, emitida por el Estudio Jurídico Benavente & Sotelo Asociados; recomendando a su jefatura se dé cumplimiento estricto al contrato y a los dispositivos legales de aplicación al presente caso, por cuanto corresponde a su jefatura, la responsabilidad de dar cumplimiento a sus funciones y a las normas legales correspondientes (...)"*

A su vez, el 1 de agosto de 2018, el Ing. Raúl E. Gala Miranda, jefe de Administración de Proyectos, mediante documento GRP-1199-2018 **(Apéndice n.° 16)**, dirigida al Contratista, comunicó que el área legal efectuó el análisis respectivo concluyendo que no es posible que dicha empresa subsidiaria asuma ningún tipo de contratación en relación con el contrato suscrito entre el Contratista y Electrocentro S.A., reiterando lo establecido en la cláusula 6.26 del Contrato; asimismo, le comunicó que su jefatura no autoriza ninguna subcontratación con referencia al Contrato n.° GR-246-2017**(Apéndice n.° 4)**, lo cual fue señalado en los términos siguientes:

> *"(...) nuestra área legal ha efectuado el análisis respectivo concluyendo que no es posible dicha empresa subsidiaria asuma ningún tipo de contratación en relación con el contrato suscrito entre DESSAU S&Z S.A. y Electrocentro S.A.*
>
> *Por lo indicado reiteramos lo establecido en el numeral 6.26 de la cláusula 06 del contrato que indica lo siguiente: No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de LA EMPRESA.*
>
> *Asimismo, **reiteramos que esta jefatura no autoriza ninguna sub contratación con referencia al contrato GR-246-2017**. (...)"* (Subrayado y énfasis es agregado)

Como se evidencia, el jefe de Administración de Proyectos, en atención al informe comunicó y/o exigió al Contratista el cumplimiento de la cláusula 6.26 del Contrato; asimismo, mediante documento GRP-1230-2018 de 6 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, le solicitó de forma reiterada remitir copia de las planillas de pago de haberes y boletas de pago de los trabajadores, señalando lo siguiente: *"(...) Cabe indicar que las cláusulas 6.22, 6.23 y 6.24 del Contrato de la referencia, establecen que su empresa debe cumplir con todas las obligaciones laborales y normatividad vigente aplicable y es potestad de Electrocentro S.A. verificar este cumplimiento."*

Por lo que, el 13 de agosto de 2018, el jefe de Servicio del Contratista, con documento DSZC-325/2018[14], dirigido a Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 18)**, remitió copia de la planilla electrónica y

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[14] En donde señala: *"en virtud de nuestra carta DSZC-320/2018 de solicitud de ampliación del plazo, (...) cumplimos con remitirles la planilla electrónica de los trabajadores y las copias de las boletas firmadas por cada uno de ellos, con lo que acreditamos el cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal. (...)*
Sin perjuicio de lo anterior, informamos que mediante Junta General de Accionistas (JGA) de Dessau S&Z S.A. se acordó absorber DS&Z Servicios S.A.C., con lo que se terminaría de formalizar la centralización en Dessau S&Z S.A. de todos los aspectos contables, legales y tributarios en una sola empresa, quedando extinta DS&Z SERVICIOS S.A.C."

copia de boletas firmadas de sus trabajadores, **(Apéndice n.° 18)**, indicando las razones que los llevaron a hacer uso de la filial DS&Z Servicios S.A.C., la misma que fue recepcionada el 14 de agosto de 2018 por la jefatura de administración y proyectos, documento donde se ha informado lo siguiente:

> *"(...)*
> *Para fines de claridad, y en atención a la recepción de su Carta GRP-1199-2018, recibida el 01/08/2018 – informamos que la planilla de personal destacado en este proyecto se encuentra en nuestra filial DS&Z SERVICIOS S.A.C., constituida con fecha de 21/02/2017 y teniendo como íntegro propietario y controlador a la empresa Dessau S&Z S.A., siendo esta última responsable y garante de la misma en todos sus extremos. Asimismo, precisamos que el objeto del uso específico de DS&Z SERVICIOS S.A.C. para el pago de haberes del personal destacado al proyecto en referencia, tenía por finalidad únicamente ventajas administrativas para un mejor control de la unidad de costos (...).*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, informamos que mediante Junta General de Accionistas (JGA) de Dessau S&Z S.A. se acordó absorber DS&Z Servicios S.A.C. con lo que se terminaría de formalizar la centralización en Dessau S&Z S.A. de todos los aspectos contables, legales y tributarios en una sola empresa, quedando extinta DS&Z SERVICIOS S.A.C. (...)"*

Conforme se advierte, en el documento DSZC-325/2018 **(Apéndice n.° 18)**, se adjuntaron copia de las boletas de los trabajadores incluidos en las planillas de Dessau S&Z S.A., en los meses de mayo, junio y julio de 2018, donde el Contratista demostró haber corregido el presunto incumplimiento de lo establecido en los numerales 6.11 y 6.22 de la cláusula sexta del contrato; asimismo, señala que decidió absorber su empresa filial DS&Z Servicios S.A.C.[15], por lo que, de lo documentado se ha evidenciado que para el 14 de agosto de 2018, las planillas observadas pasaron a ser parte de la planilla del Contratista, conforme se resume a continuación:

Cuadro n.° 3
Lista de trabajadores que fueron pasados a las planillas de Dessau S&ZS.A. (para los meses mayo, junio, julio de 2018)

	NOMBRES	BANCO	CUENTAS	MONTO
1	JAUREGUI VILLAR NEDER FERRER	BBVA	01123500020099344495	S/890.01
2	COSME CHUQUILLANQUI TONY MAX	BCP	00235512967712903466	S/890.01
3	HERRERA CRISOSTOMO EDUARDO WALTER	INTERBANK	00337001307280282946	S/890.01
4	GALARZA VARILLAS MIGUEL ANGEL	BBVA	01123700020023849357	S/809.10
5	DE LA CRUZ BRAÑEZ JHANS	BCP	00235513710777904162	S/809.10
6	DE LA CRUZ GARCIA RICHARD	INTERBANK	00320001308076934000	S/852.78
7	MARTINEZ MONDALGO ANGEL	INTERBANK	00320001307308125000	S/890.01
8	BELTRAN VILLEGAS DENNIS KEPLER	BBVA	01130100020061258998	S/809.93
9	BARZOLA RAMIREZ EDGAR	BCP	00219113194761902055	S/890.01
10	INKA MAMANI ELISEO	BCP	00235513999550303466	S/809.10
11	GUERRA TORRES ALFREDO DANIEL	BBVA	01123500020137722495	S/897.58
12	ARAUJO JAUREQUI EVER JESUS	INTERBANK	00337001307280272145	S/890.93
14	GAGO CAMAC RUBEN DARIO	BCP	00235513533445300367	S/809.47
15	LOMBARDI FLORES KLEVER	SCOTIABANK	00963220632018697318	S/890.93
16	CARBAJAL CARDENAZ OSWALDO MARIO	INTERBANK	00351201305594514000	S/647.58
17	HUALLULLO PRIETO PLINIO	SCOTIABANK	01105700022410008000	S/624.37

Fuente: Documento S/N al Banco GNB el 03 de abril de 2018, donde la Contratista solicita transferencia de haberes de la Cta. Cte. Moneda Nacional de haberes de la empresa DS&Z Servicios.
Elaborado por: Comisión de control.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[15] Se debe tener en consideración que en el **artículo 7° del "Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación, y Grupos Económicos"** define al "grupo económico", como el *"(...) conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico"*

Sin embargo, pese a que el presunto incumplimiento antes señalado fue corregido, el 23 de agosto de 2018, el Ing. Walter Méjico Sedano, administrador de Contrato y Coordinador de obras, y el CPC. Anthony Sosa Landeo, analista de Control de Gestión, ambos suscribieron el informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP recepcionado el 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, informando al Jefe de Administración de Proyectos, Ing. Raúl Gala Miranda, lo siguiente:

"(...)
III. DEL ANÁLISIS
(...)
Por lo indicado en el presente informe líneas arriba, esta coordinación ha evidenciado que la empresa Dessau S&Z S.A. ha incumplido con el numeral 6.26: ***"No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de la Empresa".***
En tal sentido, esta coordinación considera que ***la empresa Dessau S&Z S.A. habría incurrido en la causal "c", numeral 13.1 de la cláusula décima tercera****: Resolución de Contrato, que indica lo siguiente:*

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Las partes convienen que el presente contrato podrá resolverse en los siguientes casos:
13.1 Resolución Expresa
(...)
c) Cesión de la posición contractual o cualquier derecho derivado de este contrato a terceros, por parte de LA SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de la EMPRESA.

En cualquiera de los casos antes citados, la resolución se producirá de pleno derecho bastando para ello que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1430° del Código Civil, cualquiera de las partes comunique a la otra su decisión de valerse de la presente cláusula.
(...)
IV. CONCLUSIONES

- *Se ha evidenciado que Dessau S&Z S.A. ha presentado copias de las planillas y boletas de pago de sus trabajadores que desarrollan las actividades del contrato GR-246-2017, y que se encuentran en su empresa filial DS&Z SERVICIOS S.A.C., empresa ajena al contrato.*
- *La coordinación considera que la empresa Dessau S&Z, habría incurrido en causal de resolución de contrato, al incumplir con el numeral 6.26 del Contrato (...)*

V. RECOMENDACIONES

- *Elevar el presente informe a las oficinas pertinentes a fin de evaluar el incumplimiento incurrido y se proceda conforme lo establecido la cláusula Décimo Tercera del Contrato GR-246-2017 en caso corresponda. (...)"*

Asimismo, se adjunta al informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP recepcionado el 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, boletas de pago a nombre de la empresa filial DS&Z Servicios S.A.C., conforme se detalla a continuación:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Cuadro n.° 4
Lista de trabajadores que estaban en las planillas de la empresa DS&Z Servicios filial de Dessau S&ZS.A. (durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio de 2018)

	NOMBRES	BANCO	CUENTAS	MONTO
1	JAUREGUI VILLAR NEDER FERRER	BBVA	01123500020099344495	S/813.45
2	VILLALOBOS HUAMAN GABRIEL	BCP	00235513381603805060	S/3,596.08
3	COSME CHUQUILLANQUI TONY MAX	BCP	00235512967712903466	S/3,541.99
4	HERRERA CRISOSTOMO EDUARDO WALTER	INTERBANK	00337001307280282946	S/3,541.99
5	MENDOZA SOVERO JOEL ANIBAL	INTERBANK	00337001307280284542	S/3,461.73
6	GALARZA VARILLAS MIGUEL ANGEL	BBVA	01123700020023849357	S/2,439.15
7	DE LA CRUZ BRAÑEZ JHANS	BCP	00235513710777904162	S/2,216.38
8	QUISPE CHIPANA FLOR ELIZABETH	INTERBANK	00337001307280289645	S/3,375.63
9	PARIONA ASTO JOEL	BBVA	01123500020119200396	S/2,999.77
10	MARTINEZ MONDALGO ANGEL	BBVA	01148000020021876111	S/3,803.50
11	SERPA PALOMINO JAMES PAUL	CAJA HUANCAYO	8080012100571168826	S/818.78
12	SALHUA EVANGELISTA RODRIGO	BCP	00219113168231603856	S/820.36
13	MERA OLIVERA MIGUEL ANGEL	BCP	00235513612722308169	S/740.26
14	BELTRAN VILLEGAS DENNIS KEPLER	BBVA	01130100020061258998	S/644.75
15	BARZOLA RAMIREZ EDGAR	BCP	00219113194761902055	S/813.45
16	INKA MAMANI ELISEO	BCP	00235513999550303466	S/739.50
17	SOLORZANO LOROÑA EDWIGIS GERARDO	BCP	00219111666189309355	S/820.36
18	ARAUJO JAUREQUI EVER JESUS	INTERBANK	00337001307280272145	S/814.29
19	GAGO CAMAC RUBEN DARIO	BCP	00235513533445300367	S/739.84
20	LOMBARDI FLORES KLEVER	SCOTIABANK	00963220632018697318	S/3,578.96

Fuente: Documento S/N al Banco GNB el 03 de abril de 2018, donde la Contratista solicita transferencia de haberes de la Cta. Cte. Moneda Nacional de haberes de la empresa DS&Z Servicios.
Elaborado por: Comisión de control.

Como se evidencia, mediante el citado informe, el Ing. Walter Méjico Sedano, administrador de Contrato y Coordinador de Obras; así como, el CPC. Anthony Sosa Landeo, analista de Control de Gestión, indican que se habría incumplido la cláusula 6.26 del Contrato, ademas de señalar que el Contratista incurrió en la causal "c", numeral 13.1 de la cláusula décima tercera de la Resolución de Contrato, dentro de la cual no se encontraba la figura de la subcontratación; no obstante, tampoco concluyen que se habría incurrido en causal de *Subcontratación*, pero tampoco determinan cual figura contractual habría sido incumplida, por lo que recomendaron se eleve a las oficinas pertinentes a fin de evaluar la resolución de contrato en caso corresponda, pues si bien hasta este punto se cumple con informar las acciones de la Contratista, no se tuvo en consideración que la contratista ya había subsanado los requerimiento realizados por la Entidad, **con lo cual en dicho momento ya no existía algún incumplimiento por parte del Contratista que pudiera ser considerado como causal de resolución de contrato.**

En consecuencia, se puede concluir que el procedimiento de resolución contractual llevado a cabo por la Entidad estuvo enmarcado en la intimación; sin embargo, al haber subsanado Dessau S.A. el supuesto incumplimiento, ya no constituía en causal para llegar a la resolución del contrato.

Por lo expuesto, respecto a la causal de incumplimiento contractual invocada por la Entidad, no se aprecia que esta haya sido evidenciada y/o probada mediante la existencia de un contrato o documento equivalente que denote **una supuesta subcontratación o cesión de la posición contractual por una cesión de parte o todo el contrato, ni la cesión de derechos derivados del contrato a terceros**; más aún, si tomamos en consideración que si bien el Contratista contaba con personal en la planilla de su empresa filial DS&Z SERVICIOS S.A.C., el Contratista demostró mediante documentos legales que la empresa filial tenía como propietario y controlador a la empresa DESSAU S&Z S.A. (Contratista) y que esta contaba con el 99% de acciones; demostrando que el uso de la filial solo era para el pago de haberes del personal destacado al Contrato.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI
ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI
ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI
ELECTROCENTRO S.A. QCI Órgano de Control Institucional

Asimismo, conforme a lo señalado en el documento DSZC-325/2018 de 13 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, se aprecia que se informó que mediante Junta General de Accionistas de DESSAU S&Z S.A., se acordó absorber a la empresa DS&Z SERVICIOS en todos sus aspectos contables, legales y tributarios; siendo que las planillas observadas ya no formaban parte de la empresa filial desde 01 de mayo de 2018[16], por lo que para esta fecha ya no existía incumplimiento alguno; sin embargo, con posterioridad a ello, el 23 de agosto de 2018, se recepciono el Informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP **(Apéndice n.° 19),** dirigido al Jefe de Administración de Proyectos; donde el Ing. Walter Méjico Sedano, Coordinador de Obras, concluyó que la Contratista, habría incurrido en causal de resolución del contrato por la causal "c" de la cláusula décimo tercera y por el incumplimiento de la cláusula 6.26. del Contrato y recomendaron elevar su informe a las oficinas correspondientes a fin de evaluar el incumplimiento incurrido y se proceda conforme lo establecido en la cláusula Décimo Tercera del contrato n.° GR-246-2017 de corresponder.

De forma similar, sin fundamento contractual ni legal y de forma unilateral, el Ing. Raúl E. Gala Miranda, jefe de Administración de Proyectos, a través del memorándum n.° GRP-1051-2018 de 23 de agosto de 2018**(Apéndice n.° 20)**, dirigido al Ing. Romeo Rojas Bravo, Gerente Regional de Electrocentro S.A., remitió el informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP de 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, señalando que la coordinación a cargo del contrato evidenció el incumplimiento del numeral 6.26 del referido contrato; asimismo, indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Este incumplimiento se ha generado en vista que la empresa Dessau S&Z S.A. ha presentado boletas de pago, planillas, pagos de PDT Sunat y otros documentos de índole laboral por el personal que desarrolla actividades para el contrato indicado, los cuales están planillados por la empresa DS&Z Servicios S.A.C., empresa tercera y ajena al contrato suscrito.*
>
> *Por lo tanto y en cumplimiento de la cláusula décimo tercera, numeral c) agradeceremos evaluar la procedencia de resolución de contrato en caso este incumplimiento lo amerite. (...)"*

Por su parte, el Gerente Regional, mediante memorándum n.° GR-923-2018 de 7 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, dirigido al Ing. Javier Muro Rosado, Gerente General de Distriluz, elevó los actuados que evidencian las presuntas irregularidades respecto a la ejecución de Contrato n.° GR-246-2017 por parte del Contratista, adjuntando el informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP **(Apéndice n.° 19)**, solicitando su intervención y se adopte las medidas correspondientes, con la finalidad de evitar mayores irregularidades y perjuicios a la empresa.

Así también, el Ing. Raúl E. Gala Miranda, jefe de Administración de Proyectos, con memorándum GRP-1087-2018 de 4 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, solicitó a la jefatura de asesoría Legal a cargo del Abg. José Miranda Flores, apoyo para la revisión de incumplimiento del contrato n.° GR-246-2017 **(Apéndice n.° 4)**, e informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP **(Apéndice n.° 19)** solicitando también emitir recomendaciones, a fin de proceder conforme lo establece el contrato.

Por consiguiente, la jefatura de Asesoría Legal, respondió a lo solicitado mediante Memorándum GRL-234-2018 de 06 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, recepcionada el 10 de septiembre de 2018 por la Jefatura de Administración de Proyectos, donde manifiesta: *"que al haber su despacho conjuntamente con las áreas correspondientes tomado la decisión al respecto, la misma que ha sido comunicada mediante correo de fecha 05 de setiembre de 2018 conjuntamente con un proyecto de carta para la contratista DESSAU S&Z S.A. sobre su incumplimiento, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 1429 y 1430| del código civil vigente (resolución de Contrato),* ***no es procedente lo solicitado, por cuanto ya han sido tomadas las acciones sobre el presente caso.***" (EL SUBRAYADO Y RESALTADO ES AGREGADO)

[16] Boleta de Pago, Periodo: Mayo, del 01 al 31 de mayo del 2018, los cuales fueros adjuntados a la Carta n.° DSZC-325/2018 del 13 de agosto del 2018 **(Apéndice n.° 18).**

Por otro lado, con documento n.° GRP-1441-2018 de 11 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, el jefe de Administración de Proyectos, Raúl Gala Miranda, informó al Contratista lo siguiente:

> *"(...)*
> *3. (...) también es de su conocimiento que su representada ha cumplido con subsanar en parte de los requerimientos (...), de donde* **se evidencia pues que se estaría frente a una subcontratación,** *por lo mismo que incluso motivó que se llevara a cabo una reunión de trabajo en la Gerencia Regional de Electrocentro S.A., y como consecuencia de ello, se ha solicitado un pronunciamiento legal, respecto a si se debe proseguirse con el procedimiento de pago o no, aspecto que también ustedes tienen conocimiento (...)"* (Subrayado y énfasis es agregado)

Como se observa, el jefe de Administración de Proyectos, Raúl Gala Miranda, comunica al Contratista la existencia de una SUBCONTRATACIÓN, a pesar de no existir evidencia sobre ello y que el Contratista dio cumplimiento a la intimación iniciada por la Entidad en busca del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al haber incluido al personal mencionado en sus propias planillas y la regularización de las obligaciones labores correspondientes.

Por lo que, en respuesta a lo informado, el 12 de septiembre de 2018, el Gerente General del Contratista y su abogada, mediante documento DSZC-0372-/18 **(Apéndice n.° 25)**, dirigida a la jefatura de Administración de Proyectos informaron lo siguiente:

> *"(...) no vemos que exista alguna limitación contractual para detener el procedimiento del pago de las valorizaciones N° 5, 6 y 7, pues* ***hemos cumplido con absolver todas las observaciones sobre el personal, al haberse considerado en las planillas de DESSAU S&Z S.A. desde el mes de mayo del 2018.***
>
> *En relación con lo señalado en el ítem 2 de su carta,* ***negamos una supuesta subcontratación****, pues la participación de la empresa D&Z Servicio S.A., obedeció únicamente a una forma de organizar nuestras actividades empresariales*
> *(...)*

Al respecto, en relación a la subcontratación debemos precisar que según la jurisprudencia contenida en el Expediente n.° 02111-2010-PA/TC LIMA, definen la "Subcontratación" en nuestra legislación señalando lo siguiente: *"(...)* ***11.*** *La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. (...)"*

Lo antes señalado es concordante con los criterios interpretativos citados en las sentencias recaídas en los expedientes n.° 02111- 2012-PA/TC, n.° 05035-2013-PA/TC y n.° 0211 1-2010-PA/TC por parte del Tribunal Constitucional, al momento de indicarse concretamente lo siguiente:

> *"(...)*
> *En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución (...)".*

Cabe precisar que, este órgano de control institucional con oficio n.° ELCTO-OCI-0742-2024 de 4 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, solicito información a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, quienes con oficio n.° 282-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DR de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, nos remitieron el Reporte n.° 064-2024-GRJ/GRDS/DRTPE/DPECL de 11 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, por medio de la cual nos ponen en conocimiento que: *"la empresa "DS&Z SERVICIOS S.A.C. – DS&Z ELECTROCENTRO S.A.C., no se encuentra inscrita en el Registro*

Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral – RENEEIL; tal como consta en los registros y archivos que obran en esta Dirección desde los años 2017 hasta la actualidad.".

Considerando ello, se puede concluir que no existen elementos suficientes que para determinar que hubo una subcontratación entre la Contratista con la denominada filial bajo la modalidad de intermediación.

Por lo expuesto, se advierte que los hechos acontecidos no configuran una subcontratación puesto que Electrocentro no contaba con evidencia suficiente de un subcontrato entre las empresas DESSAU S&Z S.A. y DS&Z Servicios S.A.C. para la prestación del servicio; así también, el Contratista demostró legalmente que era propietaria del 99% del accionariado de DS&Z Servicios S.A.C., por tanto tenía el control sobre la filial, más aún, si el Contratista dio cumplimiento a la intimación iniciada por la Entidad en busca del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al haber incluido al personal mencionado en sus propias planillas y la regularización de las obligaciones labores correspondientes; sin embargo, la Entidad ha determinado la existencia de una subcontratación y en consecuencia una causal de resolución del contrato.

Como se evidencia en los párrafos descritos precedentemente, los señores Raúl Gala Miranda, jefe de Administración de proyectos, Walter Méjico Sedano, Coordinador de obras y administrador del contrato, emitieron diversos documentos, donde concluyeron que existía el incumplimiento de la cláusula 6.26 del Contrato, así como, la existencia de una supuesta subcontratación; recomendando proceder conforme a la cláusula décimo tercera del contrato; por su parte José Miranda Flores, jefe de Asesoría Legal, después de pronunciarse en un primer momento favorablemente ante un supuesto incumplimiento, omitió sus funciones al no precisar el modo y la forma del incumplimiento en relación al contrato antes citado; habiéndose negado a pronunciarse al respecto; dicha situación conllevó al inicio de Trato Directo solicitado por el Contratista, conforme se detalla en los párrafos siguientes.

2. Del proceso de trato directo para levantar las observaciones de una supuesta sub contratación de parte del Contratista, gestionada por servidores y funcionarios de la Entidad

En principio, se debe precisar que según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato n.° GR-246-2017 de 26 de diciembre de 2017**(Apéndice n.° 4)**, se ha previsto lo siguiente:

> *"(...)*
> ***CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***
> *20.1 Ambas partes acuerdan que cualquier controversia derivada del contrato o relacionada con el mismo, incluyendo su nulidad o invalidez, será resuelta mediante trato directo entre ellas mismas. Sin embargo, si persistiera la controversia, esta se someterá a un arbitraje de derecho a cargo de un tribunal arbitral, de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (...)"*

En ese sentido, el Contratista mediante documento DSZC-373/2018 de 13 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, dirigido al Gerente Regional, Romeo Rojas Bravo, con asunto: *"Inicio de Trato Directo para resolver la Controversia presentada"*, solicitó resolver las diferencias de interpretación, calificación y opinión según lo señalado en el inciso 20.1 del Contrato.

Asimismo, el 18 de setiembre de 2018, el Gerente Regional recepcionó el memorándum GG-221-2018 **(Apéndice n.° 29)**, remitida por la Gerencia General de Distriluz, en relación al memorándum GR-923-2018 **(Apéndice n.° 21)**, en la cual indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Tras haber tomado conocimiento de los hechos señalados en el documento de la referencia, precisamos que en todos los casos en los que Electrocentro S.A. tiene a cargo la administración de un contrato; su despacho debe adoptar las acciones necesarias para su debida ejecución y cumplimiento y a la vez,*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

disponer se tomen las medidas que permitan verificar si las áreas responsables de la administración del contrato, cumplieron debidamente sus obligaciones.

Con relación a los incumplimientos advertidos en la ejecución de las prestaciones del Contrato GR-189-2017/ELCTO[17], tal como lo ha propuesto su despacho, se deberá proceder la resolución del contrato, debiendo tomar las previsiones necesarias, para que el procedimiento de resolución se ajuste a las disposiciones contractuales y así evitar un cuestionamiento futuro."

Seguidamente, el Contratista mediante documento DSZC-380/2018 de 19 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, solicitó al Ing. Romeo Rojas Bravo, gerente Regional de Electrocentro S.A., el pago de las valorizaciones 05, 06 y 07 e insistió en el inicio de Trato Directo para solucionar la controversia, asimismo, informó la no existencia de una subcontratación, argumentando lo siguiente:

"(...)
4. De acuerdo con la información ya tramitada, parte de los trabajadores de nuestra empresa se encontraba en la planilla de nuestra filial en Huancayo, denominada DS&Z Servicios S.A.C. empresa que se encuentra dentro de nuestro grupo económico y bajo el control de nuestra representada.

Por tanto, reiteramos ***no existe subcontratación –*** *pues esta figura importa la contratación de un tercero diferente a nuestra empresa para que realice las actividades del Contrato.*
Entonces, siendo que no hay subcontratación, no era necesaria la autorización previa y expresa de Electrocentro, la misma a la se hace referencia en el numeral 6.26 del Contrato.

(...)
Al respecto, cabe señalar además que mi representada en ningún momento ha solicitado autorización para subcontratar, por lo que no se entiende porque Electrocentro continúa girando sus argumentos en torno a un supuesto inexistente."

Dicho documento fue remitido por el CPC. Anthony Sosa Landeo, mediante correo electrónico institucional de 21 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, al Ing. Raúl Gala Miranda, jefe de Administración de Proyectos, Ing. Walter Mejico Sedano, administrador de contrato y Coordinador de Obras; así como, al abogado externo Jonatan Taype Obregón, en los términos siguientes:

"(...)
Adjunto el documento DSZC-380/2018, mediante el cual la empresa Dessau en base a la reunión sostenida en la GR del 19.09.2018 está solicitando el pago de las valorizaciones 05, 06 y 07; asimismo en este documento la empresa Dessau manifiesta cierta jurisprudencia y argumentación jurídica sobre según su criterio la no existencia de una tercerización.

Por lo tanto, agradeceré su análisis respectivo y nos puedan brindar sus aportes a fin de elaborar una respuesta al presente documento dentro de la normatividad aplicable sin generar perjuicio a la empresa ni entorpecer o afectar el proceso de Trato Directo o Resolución que corresponda".

Sin embargo, el 25 de setiembre de 2018 con carta notarial n.° GR-1055-2018 **(Apéndice n.° 32)**, el Gerente Regional, Romeo Rojas Bravo, notificó al Contratista el *"Requerimiento para cumplimiento de obligaciones contractuales"*, señalando lo siguiente:

"(...)
Me dirijo a usted, con el propósito de solicitarle cumpla dentro de 15 días calendario, con las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato indicado en la referencia 2), para lo cual detallamos el siguiente incumplimiento:

Incumplimiento de la cláusula sexta, numeral 6.26: No ceder en ningún caso todo o en parte del contrato ni sub contratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de LA EMPRESA (...)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

17 El contrato señalado no corresponde al caso, debiendo ser el Contrato n.° GR-246-2017**(Apéndice n.° 4)**.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1428° y 1429° del código civil vigente, le requerimos formalmente mediante conducto natural, para que cumpla con honrar los términos contractuales y satisfaga su prestación, dentro del plazo no mayor de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de que en caso no cumpla lo requerido, el contrato quedará resuelto de pleno derecho (...)".

Al respecto, se debe precisar que el Gerente Regional solicitó al Contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales señaladas en la cláusula 6.26 del Contrato; considerando el supuesto incumplimiento como subsanable; no obstante, se debe tener en cuenta que, en mayo de 2018, los trabajadores observados ya se encontraban en la planilla del Contratista y no en la planilla de la subsidiaria; por lo que, el incumplimiento que señalaba el Gerente Regional ya no subsistía[18], lo cual también fue comunicado el 14 de agosto de 2018, con documento DSZC-325/2018 al Jefe de Administración de Proyectos, Raúl Gala Miranda.

Seguidamente, con documento DSZC-390/2018 de 24 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, recepcionada por la Gerencia Comercial y derivada a la jefatura de Administración de Proyectos el 27 de setiembre de 2018, el contratista presentó el Informe Legal Independiente del Estudio Echecopar Baker & Mckenzie Internacional **(Apéndice n.° 33),** sobre el análisis de la configuración de una supuesta subcontratación en los servicios de consultoría por parte del Contratista; en el que desvirtúa la imputación efectuada sobre la configuración de subcontratación no autorizada previamente; asimismo, solicitó se disponga continuar con el normal desarrollo contractual y se autorice el pago de las valorizaciones realizadas.

Dicho documento e informe legal fue derivado mediante correo electrónico institucional de 28 de setiembre de 2018 a los asesores legales externos[19] **(Apéndice n.° 34)**, en la que se solicitó instrucciones para dar respuesta a dicha carta, sin embargo, por segunda vez no se obtuvo respuesta de los citados asesores, según lo señalado por el Ing. Walter Mejico Sedano, Coordinador de Obras y administrador de Contrato, en su informe técnico n.° 017-2019/WMS-GRP de 21 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 35)**.

No obstante, el Contratista mediante carta notarial DSZC-0411/2018 de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 36)**, recibida por la jefatura de Administración de Proyectos el 9 de octubre de 2018, cuyo asunto indica *"Absuelve Requerimiento y Solicita Reunión de Trato Directo"*, el Contratista, reiteró por tercera vez su pedido trato directo en los términos siguientes:

"(...)
3.En dicho contexto, y en base a los argumentos legales expuestos desvirtuamos la imputación efectuada a mi representada en relación con una supuesta subcontratación, al concluirse en el Informe Legal que:
"(...) DESSAU S&Z S.A. no ha incumplido la cláusula 6.26 del Contrato de Supervisión al prestar parte del servicio con el personal de su Subsidiaria, sobre la cual ostenta el control; sino que ello obedece a una decisión empresarial en el marco de la autonomía de la libertad que como particular la Constitución le concede.
(...)
6. En dicho contexto, mucho le agradeceremos a Ud. se sirva disponer la realización de una reunión dentro del marco del Trato Directo del Contrato, para abordar puntualmente ese tema de controversia y/o mal interpretación de los hechos, a fin de presentar y exponer en mayor detalle todos los argumentos señalados en esta carta, por lo que, estaremos muy atentos a su convocatoria en el lugar fecha y hora que lo disponga (...)".

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[18] Puesto que mediante Carta n.° DSZC-0372/18 de fecha 12 de setiembre de 2018**(Apéndice n.° 25)**, dirigida al Jefe de Administración de Proyectos, con copia a Ing. Romeo Rojas Bravo, Gerente Regional Electrocentro S.A. y Otros, en la cual la Contratista señalo: *"En este sentido, no vemos que exista ninguna limitación contractual para detener el procedimiento del pago de las valorizaciones n.° 5, 6 y 7, pues hemos cumplido con absolver todas las observaciones sobre el personal, al haberse considerado en las planillas de Dessau S&Z S.A. desde el mes de mayo de 2018"*

[19] De: Mejico Sedano, Walter (ELCTO) Para: Dr. Ricardo Conchucos – Asesor Legal Externo, Dr. Jonatán Taype – Asesor Legal Externo, Dr. Robert Garay – Asesor Legal Externo.

Conforme se evidencia, el Contratista solicitó por tercera vez la reunión de trato directo con los representantes de Electrocentro S.A.; por lo que en atención a dicho documento el jefe de Administración de Proyectos, Raúl Gala Miranda, solicitó opinión legal al jefe de la Oficina de Asesoría Legal, José Miranda Flores, mediante memorándum GRP-1208-2018 de 10 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 37)**, a fin de determinar si los descargos levantan la observación.

Siendo que, en atención a lo solicitado, el referido jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante memorándum GR-272-2018 de 11 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 38)**, respondió al jefe de Administración de Proyectos, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***1.*** *Que, es de su conocimiento que por disposición de la Gerencia Regional, este tema con la contratista Dessau, se ha encargado a su jefatura y al equipo de asesores legales externos, la que está integrada por Dr. Robert Garay (adscrito a su jefatura) y los doctores Jonatan Taype y Ricardo Conchucos , quienes desde meses atrás, vienen conociendo el tema, incluso han tenido reuniones de trato directo con la Contratista, tal y como se acredita con los correos electrónico institucionals de fechas 16 y 19 de setiembre del año en curso, documentos que se acompañan al presente; asimismo, dicho equipo legal cuenta con el expediente técnico, informes y documentación sustentatoria.*
>
> ***2.*** *Siendo este tema de suma importancia, es necesario que su jefatura como responsable y administrador de dicho contrato, continúe coordinando con el equipo legal detallado; por cuanto, considero que es un tema eminentemente de responsabilidad y competencia de su área.*
> *(…)"*

Al respecto, se debe precisar que, según lo señalado en el artículo 37° del Reglamento de organización de funciones (ROF) de septiembre del 2004, aprobado por Acuerdo n.° 002/19-2004. **(Apéndice n.° 39)**, como objetivo de la Oficina de Asesoría Legal, José Miranda Flores, se encuentra lo siguiente.

> ***"(…)***
> ***Artículo 37:*** *El Objetivo del Área Legal es brindar un eficiente y oportuno asesoramiento legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de la Empresa Regional.*
> ***(…)***
> ***Artículo 38:*** *Son responsabilidades del área Legal las sgtes:*
> *(…)*
> ***b.*** *Brindar Asesoría legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de la Empresa dentro del ámbito de su competencia.*
> ***(…)***
> ***d.*** *Elaborar los diferentes documentos de carácter legal que le sean solicitados por las diversas áreas de la Empresa.*
> ***e.*** *Administrar las acciones y resultados alcanzados por la Asesoría legal externa.*
> ***f.*** *Formular la documentación legal de los diferentes aspectos de la Empresa."*

Sin embargo, como se evidencia, el referido jefe de Asesoría Legal, incumple sus funciones al no brindar un asesoramiento legal de un tema de suma importancia para Electrocentro S.A., el cual devenía en un posible perjuicio económico para la entidad debido a un indebido procedimiento contractual en el que se venía determinando de manera errada una sub contratación.

Posteriormente, mediante documento GR-1152-2018 de 18 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 40)**, el Gerente Regional, Romeo Rojas Bravo, comunicó al Contratista la fecha y hora para la realización del trato directo, siendo confirmado por el Contratista, mediante documento DSZC-0449/18 de 22 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 41)**.

En ese contexto, la reunión de trato directo se realizó el 25 de octubre de 2018, con la participación por parte de Electrocentro S.A., de los señores: Romeo Rojas Bravo, gerente Regional, José Miranda Flores, jefe de Asesoría Legal, Ricardo Conchucos Zárate, Jonatan Taype Obregón, Robert Garay

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Dueñas, asesores legales externos y Raúl Gala Miranda, jefe de Administración de Proyectos; y por el Contratista participaron los señores: Jackeline Magallanes, jefa de asesoría legal y Gustavo Vera Rodríguez, Coordinador.

En dicha reunión se acordó que el Contratista, debía presentar más documentos para acreditar el sustento presentado de que la empresa DS&Z Servicios S.A.C es una filial de Dessau S&Z S.A., (Contratista) y acordaron una nueva reunión de trato directo cuando el Contratista cumpla con presentar la documentación, firmándose el "Acta de Reunión de Trato Directo" de 25 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 42)**.

Es así que, mediante documento DSZC-0483/18 de 12 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 43)**, el Contratista presentó al Gerente Regional de Electrocentro S.A., documentación referida a la constitución de las empresas materia de la controversia de subcontratación, el cual fue derivado por el jefe de Administración de Proyectos Raúl Gala Miranda, mediante documento GRP-1861-2018 de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 44)**, al asesor legal externo de Electrocentro S.A., Abogado Rober Garay Dueñas, para su revisión.

Por lo que, el citado Asesor Legal, emitió el informe legal n.° 003-2019-RGD-AE-OAP de 8 de enero de 2019 **(Apéndice n.°45)**, donde en relación al "*Subcontrato*" menciona que: *"los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes (…), es decir, para la existencia de un contrato, o en su defecto un subcontrato, no se exige – al menos de acuerdo al Código Civil – que este se encuentra por escrito, (…)"*; no obstante, tal afirmación no sería del todo cierta; puesto que lo que determina nuestro Código Civil, que mantiene o acoge la bipartición tradicional de *ad solemnitatem* y *ad probationem* ya explicada, la cual se encuentra regulada en su artículo 144°, el mismo que indica que: *"Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto"*; lo que a su vez es concordante con El artículo 1411° del Código Civil, que se encarga de regular la presunción *iuris tantum* de formalidad en materia de contratos: *"Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad"*; por lo que, se advierte que lo que el Código Civil señala que la formalidad es un requerimiento de forma que exige la normativa, en cuya ausencia ***el consentimiento*** no tiene validez o eficacia jurídica[20]. De esta manera, el ordenamiento jurídico selecciona con carácter mandatorio cuál de todas las formas será apta para la operatividad del acto, descartando aquellas otras formas que en abstracto (y bajo el principio de libertad de forma) pudieron encausar hacia el exterior el autor reglamento contractual.

Asimismo, dentro del mencionado informe se precisa: *"(…) aun cuando no se conozca de algún documento que materialice dicho acuerdo; sin embargo, se evidencia que, si existió el acuerdo de voluntades en ese sentido, por lo mismo que Dessau adjunta a sus valorizaciones dichas boletas de trabajadores planillados en otra empresa distinta a quien suscribió el contrato con Electrocentro S.A., lo cual hace denotar el acuerdo de voluntades para ese fin entre ambas empresas, por lo que en este extremo, considero que si ha existido una subcontratación entre Dessau y DS&Z Servicios S.A.C., (…)"*; lo cual se afirma sin ningún sustento técnico ni legal, no obstante dentro de su análisis se debe precisar que este ha señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *4.14. Ahora bien, en el caso que nos ocupa* ***si bien se evidencia de los actuados que la empresa Dessau, tendría como empresa "subsidiaria" a la empresa DS&Z Servicios S.A.C.****, por cuanto Dessau, posee en esta última empresa más del 99% de acciones, esto, obviamente rige para desarrollar las actividades propias de la empresa,*
> *(…)".* (el subrayado y resaltado es nuestro)

Como se aprecia, en este punto el citado abogado reconoce que DS&Z Servicios S.A.C. si sería una empresa "Subsidiaria", pese a ello, en su informe ha considerado que si existe una subcontratación.

[20] Palmerini, E. (2011). Commentario del Codice Civile, Dei Contratti in Generale, art. 1350 – 1386 (1 ed.). Italia: UTET Giuridica, Wolters Kluwer Italia S.r.l. (Obra original publicada en 2011)

Asimismo, más adelante en la parte que habla del incumplimiento de la Contratista respecto al numeral 6.26. de la Cláusula Sexta del Contrato, dicho informe ha hecho referencia a lo siguiente:

> *"(...)*
> *4.20. Ahora bien, cuando se señala que existen también otros documentos que son parte integrante del contrato, se tiene – entre otros – las absoluciones de consultas, así tenemos que ante la CONSULTA N°106 REFERIDO A LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA Supervisora, se tiene:*
> *CONSULTA N°106: NUMERAL 3. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SUPERVISORA*
> *(...)*
> *Item i), La consideración de todo el personal en planilla, implica costos adicionales de los beneficios sociales que elevaría considerablemente el presupuesto, sin embargo, esto podría ser sostenible si un profesional supervisara dos o más proyectos aledaños en paralelo. Además, tener en consideración que la modalidad de planilla está sujeta el plazo de los servicios. Solicitamos confirmar que un profesional pueda supervisar dos o más proyectos aledaños en paralelo o que únicamente se consideren en planilla el Jefe de Servicio y jefes de Estudio y Supervisión.*
> *RESPUESTA N°106*
> *(...)*
> *b) LA EMPRESA SUPERVISORA DEBERÁ INCLUIR EN SU PLANILLA A TODO EL PERSONAL RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO.*
> *(...)".*

Al respecto, se debe tener en consideración lo previsto que la absolución de consulta no está contemplada como una causal de resolución de contrato, toda vez que, según las Bases Administrativas Generales para Concurso de Servicios **(Apéndice n.° 46)**, que en el sub numeral 6.4.2 SANCIONES Y SUSPENSIONES, numeral 6.4 PENALIDADES, SANCIONES y SUSPENSIONES, en el cual lo que si señala es lo siguiente:

> *"(...)*
> *Para el caso de incumplimiento contractual de parte del contratista, que genere la rescisión del mismo, se aplicará una suspensión de 12 meses, haciéndose extensiva para las empresas del Grupo Distriluz ejecutando incluso la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.*
> *(...)".*

Asimismo, según las Bases Administrativas Generales para Concurso de Servicios **(Apéndice n.° 46)** en el numeral 6.5 ARBITRAJE, para las partes establece:

> *"(...)*
> *Ambas partes acuerdan que cualquier controversia derivada del contrato o relacionada con el mismo, incluyendo su nulidad o invalidez, será resuelta mediante trato directo entre ellas mismas. Sin embargo, si persistiera la controversia, esta se someterá a un **arbitraje de derecho** a cargo de un tribunal arbitral, de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. En caso de arbitraje la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento será prorrogada hasta que el Laudo Arbitral quede firme y ejecutoriado.*
> *(...)".*

Por lo que podemos ver, la **"*Subcontratación*"** no estaba considerado como causal de resolución contractual y que las Bases Administrativas Generales para Concurso de Servicios**(Apéndice n.° 46)**, tampoco señalaban lo citado en las consultas como causa de resolución contractual, no siendo cierto lo que señala el Asesor legal externo; puesto que, en su evaluación omitió señalar lo que consignaban las bases en caso de resolución contractual y prosigue de forma distinta, toda vez que en el informe legal n.° 003-2019-RGD-AE-OAP de 8 de enero de 2019 **(Apéndice n.°45)**, termina concluyendo lo siguiente:

> *"(...)*
> *5.1 Se verifica la existencia de una subcontratación entre Dessau y DS&Z Servicios S.A.C, **aun cuando no exista un documento de subcontrato como tal;** sin embargo, si se puede arribar a ello, por cuanto los trabajadores fueron planillados por esta última empresa, lo que denota el acuerdo entre ambas empresas para tal fin.* (el subrayado y resaltado es nuestro)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

5.2 Queda claro que las bases establecieron de manera clara y precisa como consecuencia de la absolución de consultas que: "(...) LA EMPRESA SUPERVISORA DEBERÁ DE INCLUIR EN SU PLANILLA A TODO EL PERSONAL RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO (...)
*5.3 **Está probado que si bien Dessau es accionista mayoritario de la empresa DS&Z Servicios S.A.C.;** sin embargo, esto de ninguna manera obliga a cambiar las reglas de juego previstas en las bases y al cual se sometió Dessau. (...)".*

Conforme se observa, el asesor legal externo, Rober Garay Dueñas, emitió el informe legal en la que concluyó la existencia de una subcontratación por parte del Contratista, con un análisis sin sustento, e inmediatamente también admite que *DS&Z Servicios S.A.C* si cumple con la definición de empresa subsidiaria, resultado esto en un análisis contradictorio; el cual fue remitido al jefe de Asesoría Legal, José Miranda Flores, por el jefe de Administración y Proyectos Raúl Gala Miranda, mediante memorándum GRP-041-2019 de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, en la que solicitó el análisis legal respectivo a fin de concluir con el trato directo.

Por lo que, en respuesta a dicho documento, mediante memorándum GRL-008-2019 de 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, el citado jefe de Asesoría Legal, informó y recomendó dar cumplimiento al informe legal n.° 031-ELECTROCENTRO-2018, emitido el 23 de julio de 2018 por el Estudio Jurídico Benavente & Sotelo Asociados **(Apéndice n.° 15)**, informe que se había emitido antes del descargo presentado por el Contratista; asimismo, respecto al informe emitido por el asesor legal externo Rober Garay Dueñas, informó dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 20.1 de la cláusula vigésima del contrato[21], y que corresponde a la jefatura de Administración de Proyectos tomar la mejor decisión y cumplimiento estricto a los términos contractuales.

Sin embargo, en respuesta a dicho informe el jefe de Administración de Proyectos mediante memorándum GRP-081-2019 de 22 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**, solicitó al jefe de Asesoría legal, lo siguiente: *"(...) 7. (...) solicito a su despacho se sirva emitir un pronunciamiento de carácter legal respecto de los documentos presentados por la empresa Dessau con posterioridad al informe legal presentado por el estudio jurídico Benavente & Sotelo Asociados y del cual usted se ratificó, toda vez que estos fueron ingresados el mes de noviembre de 2018, y sobre los que se ha emitido el Informe Legal N° 003-2019 y del cual se ha requerido su opinión, considerando que se trata de controversias y/o problemas de carácter legal, la toma de una mejor decisión no corresponde a mi despacho, sino a la dirección de Electrocentro S.A. por lo mismo que solicito emita un pronunciamiento legal, si se ha configurado – desde la óptica jurídico legal – la causal de resolución de contrato por haberse presentado una subcontratación."*

Es así que, con memorándum GRL-025-2019 de 23 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, el jefe de Asesoría Legal se ratificó en todos los documentos emitidos, señalando lo siguiente: *"(...) esta Asesoría Legal se ratifica en todos los términos expuestos en los documentos emitidos, recomendando a su despacho que en su condición de Administrador del Contrato y de creerlo conveniente en coordinación con el Gerente del Área Usuaria, determinen lo que corresponda, según los términos contractuales establecidos en el contrato. (...)"*

Asimismo, el asesor legal externo de la Oficina de Administración de Proyectos, Rober Florencio Garay Dueñas, emitió el informe legal n.° 015-2019-RGD-AE-OAP de 5 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 50)** y el informe legal n.° 026-2019-RGD-AE-OAP de 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 51)**, dirigidos a la Jefatura de Administración de Proyectos de Electrocentro, en los que confirma la subcontratación de parte del Contratista; sin embargo, sugiere la emisión de un informe técnico complementario, respecto a los posibles riesgos frente a una posible resolución de contrato; así como, las desventajas inmersas en el contrato.
En ese sentido, el Gerente Regional, Romeo Rojas Bravo, mediante documento GR-417-2019 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, comunicó al representante legal del Contratista la conclusión de

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[21] "(...) CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
20.1 Ambas partes acuerdan que cualquier controversia derivada del contrato o relacionada con el mismo, Incluyendo su nulidad o Invalidez, será resuelta mediante trato directo entre ellas mismas. Sin embargo, si persistiera la controversia, ésta se someterá a un arbitraje de derecho a cargo de un tribunal arbitral, de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (...)"

la etapa de trato directo en los términos siguientes: *"(...) 4. (...) habiendo presentado Dessau tardíamente la documentación comprometida, ésta fue revisada y evaluada por el área técnica y legal de Electrocentro S.A., concluyendo que* ***los documentos aportados por la empresa Supervisora, no acreditan de modo alguno la alegación de la existencia de una empresa subsidiaria; por el contrario, se está frente a una sub contratación.*** *5. En tal virtud,* ***cumplimos con informar que damos por concluido la etapa de Trato Directo****, conforme a los términos contractuales."*; asimismo, mediante documento GR-419-2019 **(Apéndice n.° 53)** de la misma fecha comunicó la Resolución de Contrato.

Al respecto, se debe precisar que los documentos solicitados en la reunión de Trato Directo realizado el 25 de octubre de 2018, fueron presentados por el Contratista el 12 de noviembre de 2018, mediante documento DSZC-0483/18 **(Apéndice n.° 43)**, con la cual debía programarse una nueva fecha para la reunión de Trato Directo para revisar y dar opción a que el Contratista sustente dicha documentación; sin embargo, pasado seis (6) meses de haber recepcionado los documentos, el Gerente Regional comunicó la conclusión de la etapa de trato directo para luego notificar la resolución del contrato.

3. De la Resolución del Contrato n.° GR-246-2017, solicitado por Electrocentro, sin un sustento que evidencie la existencia de subcontratación de parte del Contratista.

El 15 de mayo de 2019, el Ing. Romeo Rojas Bravo, Gerente Regional de Electrocentro S.A.; a través de carta notarial n.° GR-419-2019 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, notificó al Contratista la resolución del Contrato n.° GR-246-2017: "supervisión de Estudios, Obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el ámbito de Electrocentro S.A." **(Apéndice n.° 4)**, en los términos siguientes:

> *"(...)*
> *2. Que, con Memorándum N° GRP-1051-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, se comunicó a la Gerencia Regional, el Informe N° 001-2018/WMS-ASL-GRP, precisándose, que se ha evidenciado el incumplimiento del numeral 6.26 del contrato de parte del contratista Dessau S&Z S.A., por haber planillado a los trabajadores de la empresa DS&Z Servicios S.A., contraviniendo lo estipulado en la cláusula sexta del contrato que prohíbe en forma expresa, la subcontratación.*
> *(...)*
> *12. Así las cosas, se tiene que a través del Contrato N° 246-2017, Electrocentro S.A. contrata los servicios de Dessau para los fines ya descritos anteriormente, es decir, ambos son los contratantes; sin embargo, de lo que se evidencia de los actuados, quien ejecuta el contrato GR-246-2017, es decir, la empresa DS&Z Servicios S.A.C.; de donde se desprende aun cuando no exista un documento denominado subcontrato suscrito entre Dessau y la empresa DS&Z Servicios S.A.C., queda claro que ésta última ha venido ejecutando la obligaciones que correspondían a la primera, y prueba de ello, son las boletas de pagos a los trabajadores que fueran adjuntados al pago de sus valorizaciones por Dessau, lo que comprueba que existió un sub contrato, aun cuando no se conozca de algún documento que materialice dicho acuerdo.*
> *(...)*
> *24. Siendo esto así, y en atención a lo establecido en los artículos 6.26 y el 13.1 del contrato, que establecen la prohibición de la sub contratación, y, las causales de resolución del contrato –respectivamente -, corresponde poner de su conocimiento, nuestra decisión de resolver el Contrato GR-246-2017/ELCTO (...) por las razones señaladas precedentemente, además de lo establecido en el artículo 1430° del Código Civil.*
> *(...)"*

Es así que, en atención a las notificaciones efectuadas por el Gerente Regional de Electrocentro S.A., el Contratista dio respuesta mediante documento DSZC-301/19 de 15 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 54)**, en la que señaló que la decisión tomada por Electrocentro S.A. es arbitraria por lo que solicitaron el Inicio de Arbitraje ante la Cámara de Comercio de Lima; asimismo, señalaron que la Entidad deberá abstenerse de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento.

Respecto al hecho descrito, debemos recordar que mediante la carta notarial n.° GR-1055-2018 de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, el Gerente Regional, Romeo Rojas Bravo, en primera

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI
ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI
ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI
ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

instancia solicitó al Contratista el cumplimiento de los términos contractuales, a pesar de que estos ya habían sido subsanados; y a pesar de ello, ocho (8) meses después decidió realizar la Resolución Expresa establecida en la cláusula 13.1 del Contrato y artículo 1430° del Código Civil, las que establecen lo siguiente:

> **"CONTRATO GR-246-2017**
> *"(...)*
> ***CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO***
> *Las partes convienen que el presente contrato podrá resolverse en los siguientes Casos:*
> ***13.1 Resolución Expresa***
> *a) Incumplimiento de LA SUPERVISORA respecto de las condiciones y obligaciones contenidas en las siguientes Clausulas del presente Contrato: i) La Clausula Sexta referida al cumplimiento de obligaciones de LA SUPERVISORA y entrega a satisfacción de LA EMPRESA del servicio contratado; ii) La Clausula Séptima referida a la obtención de la conformidad de la prestación; iii) La Clausula Decimo Segunda referida a penalidades; iv) Décimo Cuarta referida a la Confidencialidad de LA SUPERVISORA y v) La Clausula Décimo Sexta referida a la Responsabilidad de LA SUPERVISORA.*
> *b) Declaratoria de insolvencia o quiebra de cualquiera de las partes.*
> ***c) Cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros, por parte de LA SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de LA EMPRESA.***
> ***En cualquiera de los casos antes citados, la resolución de pleno derecho****, bastando para ello que, de acuerdo a lo* ***establecido por el artículo 1430° del Código Civil****, cualquiera de las partes comunique a la otra su decisión de valerse de la presente Clausula.*
> ***En los demás casos de incumplimiento*** *se deberá* ***proceder*** *de acuerdo a lo establecido* ***por el Artículo 1429° del Código Civil.***
> *(...)" (Resaltado y subrayado es agregado)*
>
> ***"CÓDIGO CIVIL***
> *(...)*
> ***Artículo 1430°. -*** *Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.*
> *La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria."*

Como se evidencia, el Gerente Regional, Romeo Rojas Bravo, notificó al Contratista la Resolución de Contrato, a pesar de no existir evidencia sobre la subcontratación determinada en su documento, acción que fue realizada sin advertir que con documento DSZC-325/2018 de 13 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, el Contratista comunicó que todos los trabajadores observados pasaron a ser parte de la planilla del mismo, hecho que también ya se evidenciaba en las planillas de mayo 2018; asimismo, no advirtió que con carta notarial n.° GR-1055-2018 de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, solicitó el cumplimiento de los términos contractuales, el cual como se evidencia, ya había sido subsanado; sin embargo, no advirtió sobre el hecho y continuó con el trámite de Resolución de Contrato, sin sustento.

De lo señalado, se desprende que, si la Entidad a través del Gerente Regional de Electrocentro S.A. optó por solicitar el cumplimiento de los términos contractuales, hecho que ya se había subsanado, no podría solicitar la Resolución del Contrato; puesto que, se estaría inobservando el artículo 1428°[22] del Código Civil.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[22] ***Código Civil***
"(...)
Resolución por incumplimiento
Artículo 1428.- Resolución por incumplimiento
En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.
(...)" (el subrayado es nuestro)

Lo hechos señalados, ocasionaron que el Contratista fundamente su demanda basado en una falta de coherencia en las notificaciones realizadas por Electrocentro S.A., al haber primero optado por la figura de la Resolución por Intimación establecida en el artículo 1429°[23] del Código Civil, solicitado el cumplimiento del registro del personal en las planillas del Contratista y luego por el mismo motivo notificar la Resolución de Contrato aplicando el artículo 1430° del código Civil; a pesar de no haber demostrado la existencia de una subcontratación, decayendo su resolución de contrato en ineficaz, conforme así quedó establecido en el Laudo Arbitral n.° 305-2019-CCL **(Apéndice n.° 55)**, tal como se desarrolla seguidamente.

4. De la demanda arbitral formulada por el Contratista y la indemnización de Electrocentro S.A. por concepto de Lucro Cesante.

Las observaciones realizadas al Contratista por un supuesto incumplimiento de la cláusula 6.26 determinada por servidores y funcionarios de Electrocentro S.A. como "Subcontratación" a pesar de haberse notificado el cumplimiento de términos contractuales y habiendo sido subsanada la observación de que el Contratista tenga en planilla de su empresa subsidiaria a trabajadores relacionados con la ejecución del Contrato, y posteriormente resolver el contrato mediante la cláusula de Resolución Expresa establecida en el numeral 13.1 del Contrato, originó que la empresa Dessau S&Z S.A. "Contratista", demande a Electrocentro S.A. ante el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y entre otras pretensiones acumuladas, solicitó al Centro de Arbitraje lo siguiente: *"(…) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro – Electrocentro S.A. el pago de una indemnización por la suma de S/3 667 804,00, por los daños y perjuicios causados a Dessau S&Z S.A., por la resolución contractual del Contrato N° GR-246-2017 – "Supervisión de Estudios, Obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el ámbito de Electrocentro S.A.""*.

Al respecto, como resultado de dicha controversia se emitió el Laudo Arbitral n.° 305-2019-CCL **(Apéndice n.° 55)**, en cuyo contenido se tiene el siguiente análisis:

"(…)
ANALISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
(…)

252. *El numeral 6.26 de la citada Cláusula Sexta, como parte de las obligaciones, estipula lo siguiente: No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de la EMPRESA´*

253. *Por otro lado, la Cláusula Décimo Tercera: Resolución del Contrato, contiene las estipulaciones para resolver el contrato, respecto de las cuales el* ***TRIBUNAL ARBITRAL*** *advierte que la resolución puede producirse bajo dos figuras jurídicas:*

- *Resolución por aplicación de una cláusula resolutoria expresa (Resolución Expresa).*
- *Resolución por intimación al deudor o por autoridad del acreedor (Resolución por Intimación).*

254. *Entre las cáusales de Resolución por aplicación de una cláusula resolutoria expresa, se encuentra la contenida en los literales:*

a) Incumplimiento de la Supervisora respecto de las condiciones y obligaciones contenidas en (…)
(i) La cláusula Sexta referida al cumplimiento de las obligaciones de la SUPERVISORA (…)
c) Cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros por parte de la SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de la EMPRESA.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[23] "(...)
Resolución de pleno derecho
Artículo 1429°.- En el caso del Artículo 1428° la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

255. *La citada Cláusula Décimo Tercera añade:*

> *En cualquiera de los casos antes citados, la resolución se producirá de pleno derecho, bastando para ello que, de acuerdo a los establecido por el artículo 1430º del Código Civil, cualquiera de las partes comunique a la otra su decisión de valerse de la presente Cláusula. En los demás casos de incumplimiento se deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1429º del Código Civil (…)*

256. *De acuerdo a los textos reproducidos, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que no sólo están previstos la Resolución por aplicación de una cláusula resolutoria expresa y la Resolución por intimación al deudor o por autoridad del acreedor, sino también los supuestos en los que procederían una u otra vía de resolución del contrato.*

(…)

258. *El texto del Artículo 1428º acota los supuestos en los que se puede solicitar el cumplimiento del contrato o la Resolución:*

> *En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.* ***A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir con su prestación (resaltado añadido).***

259. *Como se puede apreciar del texto del artículo 1428º, está claramente establecido que, si el acreedor opta por la resolución, el deudor queda impedido de cumplir con su prestación desde la citación con la demanda, si la notificación es extrajudicial opera la misma prohibición. Del mismo modo, contrario sensu, si el acreedor opta por solicitar el cumplimiento no puede, luego, solicitar la Resolución del CONTRATO.*

260. *Aun cuando el contenido literal de dicho artículo tiene suficiente claridad, consideramos que la opinión vertida por Felipe Osterling sobre la aplicación de los supuestos contenidos en él, es de esclarecedora trascendencia:*

> *El artículo 1428° del Código Civil constituye una norma que, frente al incumplimiento del deudor, coloca al acreedor en dos escenarios. El primero, referido al supuesto en que subsista el interés del acreedor por la prestación debida, esto es, cuando el cumplimiento, aunque extemporáneo, todavía le resulte útil, en cuyo caso la norma faculta al acreedor para demandar el cumplimiento forzado de la prestación. Adicionalmente, la regla contempla el supuesto de que la prestación incumplida haya dejado de ser útil para el acreedor, el cual ya no mantiene interés en el cumplimiento. En este último caso, la norma citada concede al acreedor la posibilidad de resolver el contrato. En suma, nos encontramos frente a un precepto que confiere al acreedor víctima del incumplimiento una doble opción: la demanda de cumplimiento o la resolución del contrato.*
>
> ***No obstante, cabe advertir que se trata de vías excluyentes (…)***

(…)

265. *Como anteriormente se anotó, el CONTRATO, respecto a la Resolución por aplicación de una cláusula resolutoria expresa y referida a la materia en controversia, en la Cláusula Décimo Tercera estipula textualmente:*

> *"Cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros, por parte de la SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de la EMPRESA."*

266. *Dicha estipulación correspondería al supuesto normado por el artículo 1430º del Código Civil que a la letra establece:*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

> *Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumpla determinada prestación a su cargo establecida* ***con toda precisión.*** *La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria. (resaltado agregado).*

267. *Por otro lado, la misma Cláusula Décimo Tercera del Contrato determina que:*

> *En los demás casos de incumplimiento se deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1429° del Código Civil.*

268. *En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que, de la Cláusula Décimo Tercera, fluye claramente que ésta descompone las obligaciones contenidas en la cláusula 6.26 del CONTRATO:*

> ***No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar o ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de la EMPRESA****, en dos grupos, a efectos de aplicar las opciones de resolución:*
>
> 1. *Resolución Expresa (Artículo 1430°) para los casos de* ***cesión de la posición contractual o de cualquier derecho derivado de este contrato a terceros por parte de la SUPERVISORA****, sin la previa autorización escrita de LA EMPRESA.*
> 2. *Para los* ***demás casos de incumplimiento****, Resolución por Intimación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1429°.*
> 3. *Considerando que el artículo 1430 exige que las prestaciones para la aplicación de la Resolución Expresa, sean establecidas con toda precisión, cabe determinar que ésta, en el presente caso, sólo es aplicable a los supuestos de cesión de posición contractual o de derechos derivados a terceros por parte de la Supervisora sin autorización de la EMPRESA.*

269. *Ello debido a que el artículo 1430° del Código Civil exige para la resolución expresa que el incumplimiento debe estar referido a (…)* ***determinada prestación a su cargo establecida con toda precisión*** *(…)".*

270. *Entre los supuestos para la Resolución Expresa, claramente no se encuentra la* ***subcontratación.*** *Para este último supuesto, entonces, se deberá aplicar la Resolución por Intimación de acuerdo a lo establecido por el artículo 1429° del Código Civil.*

271. *De la lectura de las cláusulas glosadas y del articulado del Código Civil, este Colegiado señala que las medidas a adoptarse en uno u otro procedimiento (Resolución Expresa o Resolución por Intimación) no sólo son excluyentes, sino que se aplican en supuestos de incumplimiento distintos. En ambos casos deben sujetarse a los supuestos determinados para cada vía de resolución en el* ***CONTRATO****, cumpliendo el marco legal del Código Civil*

(…)

287. *El TRIBUNAL ARBITRAL considera importante precisar que la causal sobre la cual reposan las decisiones de ELECTROCENTRO, haciendo uso de las estipulaciones resolutorias del CONTRATO, Resolución por Intimación y Resolución Expresa, de modo sucesivo, radica en el hecho de que el personal del que se valió DESSAU para sus labores de supervisión, no se encontraba registrado en sus planillas sino en la planilla de DS&Z Servicios S.A.C. Debido a ello, el TRIBUNAL ARBITRAL concluye que la supuesta obligación incumplida que fue invocada para la Resolución por Intimación como para la Resolución Expresa, es la misma.*

288. *En la Cláusula 6.26 del CONTRATO, las obligaciones relativas a la cesión de derechos y a la subcontratación están agrupadas en el mismo numeral, los mismos que, para la aplicación de la Resolución Contractual, se encuentran divididos en supuestos distintos con alternativas reguladas por el Código Civil igualmente distintas. Distinción que fundamentalmente radica en la precisión de la prestación cuyo incumplimiento desencadena la Resolución Expresa conforme lo exige el artículo 1430 del Código Civil.*

(…)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

362. En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, el TRIBUNAL ARBITRAL determina que no existe incumplimiento por parte de DESSAU de la Cláusula 6.26. en lo que se refiere a la existencia de una subcontratación sin autorización de ELECTROCENTRO, por lo tanto, tampoco existe como causal de Resolución Expresa del CONTRATO.

363. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL concluye que, de conformidad con lo analizado precedentemente, el incumplimiento alegado no existe. En ese sentido, la Resolución del Contrato realizada por ELECTROCENTRO mediante la Carta GR-419-2019 deberá declararse ineficaz.

364. En atención a todo lo expuesto en el análisis de esta pretensión, el TRIBUNAL ARBITRAL dispone declarar FUNDADA la primera pretensión principal de DESSAU; en consecuencia, declarar sin efecto legal la resolución del CONTRATO efectuada por ELECTROCENTRO mediante Carta N° GR-419-2019 de fecha 15 de mayo de 2019 por ausencia de incumplimiento de obligaciones por parte de DESSAU.

(...)"

Del análisis realizado, se observa que el Tribunal Arbitral determina que no existe incumplimiento por parte de DESSAU de la Cláusula 6.26. en lo que se refiere a la existencia de una subcontratación sin autorización de la Entidad, por lo tanto, tampoco existe como causal de Resolución Expresa del Contrato; asimismo, concluye que la Resolución del Contrato realizada por la Entidad mediante la Carta GR-419-2019 deberá declararse ineficaz.

En tal sentido, en el Laudo Arbitral n.° 0305-2019-CCL de 31 de agosto de 2021[24] **(Apéndice n.° 55)**, se determinó lo siguiente:

"(...)
***CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demandada Arbitral formulada por DESSAU S&Z S.A.; en consecuencia, se ordena que Electrocentro S.A. pague a DESSAU S&Z S.A. una indemnización por concepto de Lucro Cesante ascendente a la suma de S/2 034 279,00 (...)".*

Asimismo, se determinó lo siguiente:

"(...)
***SEXTO: DECLARAR** que cada una de las Partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativo[25]. (...)"*

Como consecuencia, la Entidad se vio obligada a cumplir con lo determinado por el Tribunal Arbitral es así que, los pagos dispuestos en el Laudo Arbitral n.° 0305-2019-CCL **(Apéndice n.° 55)**, se efectuaron teniendo en consideración la pericia presentada por el Contratista, según se ha precisado en el referido laudo, pagos que se realizaron conforme el siguiente detalle:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. QCI Órgano de Control Institucional

[24] Sobre el laudo arbitral, cabe indicar que existe un plazo para la declaración de nulidad, conforme establece el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444: *"(...) para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa (...)"*, por tanto, el Laudo Arbitral n.° 0305-2019-CCL de 31 de agosto de 2021**(Apéndice n.° 55)**, quedo firme el 31 de agosto de 2023, por lo que, a partir de tal fecha no cabe lugar a ningún recurso impugnatorio en su contra.

[25] Al respecto, es de precisar que dicha cláusula fue modificada en cuanto al importe que Dessau reembolse a Electrocentro, el cual quedó establecido en la "Decisión complementaria al laudo arbitral" emitido el 19 de octubre de 2021, que señaló: "(...) corresponde que DESSAU reembolse a Electrocentro la suma ascendente a S/4 165,24 (Cuatro mil cientos sesenta y cinco con 24/100 soles) netos.

Cuadro n.° 5
Resumen de perjuicio económico ocasionado a Electrocentro

N°	Concepto	N° Voucher	Importe S/
1	Pago por Lucro Cesante	2500001352	2 034 279,00
2	50% del monto Total de Honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos	2500001835 2500001836 2500001942 2500001943	136 685,02[26]
3	IGV no descontado a DESSAU S&Z		749, 75[27]
4	Defensa legal – Estudio Quintana & Quintana Consultores E.I.R.L.	2500002562 2500000647 2500000648	21 450,00
Total			**2 193 163,77**

Fuente: Laudo Arbitral n.° 305-2019-CCL de 31 de agosto de 2021(Apéndice n.° 55).
Elaborado por: Comisión de Control.

Consecuentemente, el pago realizado por Electrocentro S.A. al Contratista por concepto de lucro cesante; así como el pago del 50% de los honorarios del tribunal y gastos administrativos derivado del laudo arbitral representa perjuicio económico a Electrocentro S.A. por el importe de S/2 171 713,76, los cuales se han pagado mediante voucher de pago n.° 2500001835 y n.° 2500001836 **(Apéndice n.° 56)** ambos de 23 de abril de 2021, voucher pago n.° 2500001942 y n.° 2500001943 **(Apéndice n.° 57)**, ambos de 29 de abril de 2021 los cuales representan el pago de Honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos; asimismo, mediante voucher de pago n.° 2500001352 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 58)**, correspondiente al pago por lucro cesante

La situación ha sido ocasionada por el incumplimiento de la siguiente normativa, bases y contrato.

- **Código Civil Peruano vigente, aprobado por el Decreto Legislativo n.° 295, que entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984.**

"(...)
Resolución por incumplimiento
Artículo 1428.- Resolución por incumplimiento
En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

Resolución de pleno derecho
Artículo 1429°.- En el caso del Artículo 1428° la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no ¿menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.
Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

Condición Resolutoria
Artículo 1430° .- Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[26] **Gastos incurridos:**
- Honorarios del Tribunal: S/ 170 378,60 + 30 668,15 (IGV) = S/201 046,75
- Gastos Administrativos: S/ 61 290,92 + 11 032,37 (GV) = S/72 323,29

TOTAL: S/273 370,03

La cláusula sexta del Laudo Arbitral señala que, cada una de las partes suma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos; por lo que corresponde asumir a Electrocentro asumir S/136 685,02.

[27] Cabe precisar que dicho importe corresponde al IGV asumido por Electrocentro, correspondiente a los S/4 165,24, descontados al Contratista según Voucher de pago n.° 2500001352.

partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.
La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

- **CONTRATO N° GR-246-2017 "Supervisión de Estudios, Obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el ámbito de Electrocentro S.A. suscrito el 26 de diciembre de 2017.**

"(...)
CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS
(...)
6.26. No ceder en ningún caso todo o parte del contrato ni subcontratar, ni ceder derechos, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de la Empresa.
(...)
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Las partes convienen que el presente contrato podrá resolverse en los siguientes casos:

13.1. Resolución Expresa.

a) Incumplimiento de LA SUPERVISORA respecto de las condiciones y obligaciones contenidas en las siguientes cláusulas del presente contrato: i) La Cláusula Sexta referida al cumplimiento de obligaciones de LA SUPERVISORA y entrega a satisfacción de LA EMPRESA del servicio contratado; ii) La Cláusula Séptima referida a la obtención de la conformidad de la prestación; iii) La Cláusula Décimo Segunda referida a penalidades; iv) Décimo Cuarta referida a la Confidencialidad de LA SUPERVISORA y V) La Cláusula Décimo Sexta referida a la Responsabilidad de la SUPERVISORA.

b) Declaratoria de insolvencia o quiebra de cualquiera de las partes.

c) Cesión de la posición contractual o cualquier derecho derivado de este contrato a terceros, por parte de LA SUPERVISORA, sin la previa autorización escrita de la EMPRESA.

En cualquiera de los casos antes citados, la resolución se producirá de pleno derecho bastando para ello que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1430° del Código Civil, cualquiera de las partes comunique a la otra su decisión de valerse de la presente cláusula.

En los demás casos de incumplimiento se deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1429° del Código Civil.
(...)
CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

20.1 Ambas partes acuerdan que cualquier controversia derivada del contrato o relacionada con el mismo, incluyendo su nulidad o invalidez, será resuelta mediante trato directo entre ellas mismas. Sin embargo, si persistiera la controversia, esta se someterá a un arbitraje de derecho a cargo de un tribunal arbitral, de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
(...)
20.5 En caso de arbitraje, la Carta Fianza existente a favor de **LA EMPRESA** será prorrogada hasta que se emita el laudo arbitral.
(...)"

- **BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA CONCURSO DE SERVICIOS CONCURSO n.° 04-020-2017 del 30 de noviembre de 2017**

"(...)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

V.CONDICIONES PARTICULARES
5.3. SISTEMA DE CONTRATACIÓN
(...)
Las modificaciones de los términos del servicio a contratar deberán ser aprobadas por LA EMPRESA mediante la suscripción de una adenda al contrato.

En ningún caso el proveedor podrá ceder ni sub contratar, total o parcialmente, a terceros los derechos y obligaciones que para el mismo deriven del contrato, ni realizar cualquier otra operación que suponga disposición por cualquier título, gravamen, compromiso y/o transacción, total o parcial, sobre los mencionados derechos y créditos, salvo que haya obtenido previamente la conformidad por escrito de LA EMPRESA con carácter expreso por cada operación.
(...)
VI. CONTRATO DE SERVICIOS
6.4. PENALIDADES, SANCIONES Y SUSPENSIONES
(...)
6.4.2 SANCIONES Y SUSPENSIONES
Para el caso de incumplimiento contractual de parte del contratista, que genere la rescisión del mismo, se aplicará una suspensión de 12 meses, haciéndose extensiva para las empresas del Grupo Distriluz ejecutando incluso la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
(...)
VI. CONTRATO DE SERVICIOS
6.5. ARBITRAJE
(...)
Ambas partes acuerdan que cualquier controversia derivada del contrato o relacionada con el mismo, incluyendo su nulidad o invalidez, será resuelta mediante trato directo entre ellas mismas. Sin embargo, si persistiera la controversia, esta se someterá a un arbitraje de derecho a cargo de un tribunal arbitral, de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

En caso de arbitraje la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento será prorrogada hasta que el Laudo Arbitral quede firme y ejecutoriado.
(...)"

- **TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE ESTUDIOS, DE OBRAS, PERMISOLOGÍAY LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS EN EL ÁMBITO DE ELECTROCENTROS.A.**

"(...)
1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SERVICIO
1.5. OBJETIVO
(...) y cumpliendo todas las obligaciones pactadas en el contrato, bases administrativas, los presentes términos de referencia y en general con todos los documentos del concurso. Asimismo, ejecutará el servicio de manera íntegra y autónoma, bajo su propia cuenta, costo, gasto, y riesgo.
(...)
2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SERVICIO
2.5. Funciones, Responsabilidades y Perfiles del Personal Requerido para el Servicio
(...)
La descripción de las funciones, responsabilidades y perfiles de los puestos necesarios para el servicio, se consigna en el ANEXO N° 01, comprende las principales funciones que en cada puesto deberá ser realizada por LA EMPRESA SUPERVISORA, bajo su responsabilidad, con independencia administrativa y funcional,
(...)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI
ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI
ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI
ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

2.7. RECURSOS MÍNIMOS CON LOS QUE DEBE CONTAR LA EMPRESA DE SUPERVISIÓN

(...)

Los recursos mínimos necesarios se detallan a continuación:

2.7.1. PERSONAL

Los costos del personal contemplarán las remuneraciones, los beneficios sociales, aportes y contribuciones y seguro complementario de trabajo de riesgo para los que corresponda, entre otros propios del servicio.

(...)

3. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SUPERVISORA

(...)

c) **LA EMPRESA SUPERVISORA** dispondrá de todos los recursos técnicos, logísticos, financieros, humanos, materiales propios y demás que se requieran para proveer el servicio en forma integral y autónoma. Asimismo, LA EMPRESA SUPERVISORA se valdrá de su personal para prestar el servicio, correspondiéndole exclusivamente la dirección de dicho personal.

(...)

i) **LA EMPRESA SUPERVISORA** deberá incluir en planillas a todo el personal relacionado con la prestación de este servicio.

j) **LA EMPRESA SUPERVISORA** cumplirá con el pago oportuno y cabal de todas sus obligaciones laborales y de seguridad social.

(...)

m) Por consiguiente, **LA EMPRESA SUPERVISORA** se obliga a presentar ante eventuales inspecciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, toda la documentación sustentatoria que sirva para validar el fiel cumplimiento de sus obligaciones laborales.

(...)

4. RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA SUPERVISORA

(...)

4.2. ASPECTOS LABORALES

(...)

b) **LA EMPRESA SUPERVISORA** en su calidad de único y exclusivo empleador de los trabajadores que ocupe en la prestación del servicio, ejercerá completo control sobre su personal,

(...)

c) En relación a su personal, son obligaciones de **LA EMPRESA SUPERVISORA:**

(...)

c.3 En particular, **LA EMPRESA SUPERVISORA** debe cumplir estrictamente con todas las obligaciones derivadas de la legislación laboral vigente y de manera especial:

- Registrar a sus trabajadores en el libro de planillas de **LA EMPRESA SUPERVISORA**.
- (...) **LA EMPRESA** en cualquier momento podrá revisar las planillas y documentos que acrediten el pago por parte de **LA EMPRESA SUPERVISORA** de sus obligaciones como empleador.

(...)

c.4 Presentar mensualmente o en cualquier momento a solicitud de **LA EMPRESA** (...) original y copia de los comprobantes de pago de las obligaciones sociales y el pago de las indemnizaciones y vacaciones, libros de planillas, depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS), aportaciones a la seguridad social, seguros, tributos y otros que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales.

(...)

c.5 Exhibir, a sólo requerimiento de **LA EMPRESA**, lo que podrá ocurrir en cualquier momento, los documentos que acrediten fehacientemente su calidad de empleador respecto a todas las personas que participen en la prestación del servicio. **LA EMPRESA SUPERVISORA** autoriza a **LA EMPRESA** para que en cualquier oportunidad revise las planillas y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales, laborales, tributarias y sociales a su cargo.

(...)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

6. PENALIDADES
(...)
Cabe señalar que la recurrencia será evaluada por **LA EMPRESA** por cada obra o estudio, cuya supervisión le sea encargada a la **EMPRESA SUPERVISORA**.
(...)
LA EMPRESA podrá resolver el contrato de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1429° del Código Civil. La misma consecuencia será aplicada en caso **LA EMPRESA SUPERVISORA** incurra en diez o más de estas causales penalizables, catalogadas como graves.
(...)"

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar del Jefe de Asesoría Legal, quien omitió sus funciones al no evaluar los informes de los asesores legales de los asesores legales externos, puesto que tenía la obligación de brindar asesoramiento legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de Electrocentro S.A.; asimismo, por el Jefe de Administración de Proyectos, Coordinador de Obra y administrador del contrato, quienes determinaron que el Contratista incurrió en la causal "c" de la cláusula décimo tercera del contrato, sin evidencia ni sustento técnico no legal; conllevando a que el Gerente Regional de Electrocentro S.A., consume el hecho irregular al tomar la decisión de resolver el Contrato n.° GR-246-2017.

Los hechos expuestos ocasionaron que el Contratista demande arbitralmente a Electrocentro S.A., ocasionando el pago por concepto de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por la "Contratista", derivada del laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00; asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos, el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,75 Soles correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, sumado a los pagos realizados por asesoría legal en el proceso arbitral por el monto de S/21 450,00 Soles que ha ocasionado un perjuicio económico a Electrocentro S.A. que asciende a asciende al monto de **S/2 193 163,77 soles (Dos Millones Ciento Noventa y Tres Mil Ciento Sesenta y Tres con 77/100 Soles).**

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Respecto de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares los señores: Raúl Edmundo Gala Miranda y José Moisés Miranda Flores, personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares; presentaron sus comentarios o aclaraciones, dentro del plazo otorgado por la comisión de control, conforme al **Apéndice n.° 60** del Informe de Control Específico.

Al respecto, los señores Romeo Graciano Rojas Bravo y Walter Méjico Sedano, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado; no obstante, haber sido notificados conforme al procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG-NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022 y modificatorias.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

La comisión de control, ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 60)**, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y notificación, cuando corresponda, forma parte del **(Apéndice n.° 60)** del Informe de Control Especifico.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Por lo tanto, se considera la participación de los funcionarios y servidores públicos, conforme se describe a continuación:

1. **Romeo Graciano Rojas Bravo**, identificado con DNI n.° [redacted] Gerente Regional; periodo del 01 de junio de 2015 al 12 de enero de 2022, designado mediante Resolución de Gerencia General n.° GG-022-2015 de 01 de junio de 2015 y cese mediante Convenio de Extinción de la Relación Laboral por Mutuo Disenso de 12 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 61)** a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024, remitida con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/0164-02-008, con cargo de notificación de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 60)**, sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios ni aclaraciones dentro del plazo otorgado en ese sentido se ha determinado que no desvirtúa su participación en los siguientes hechos.

 Al haber tomado conocimiento mediante memorándum n.° GRP-1051-2018 de 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**, del contenido del informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP recepcionado el 23 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, no adoptó **acciones efectivas** para que la jefatura del Área Legal, cumplan su obligación de determinar de manera sustentada si existía un incumplimiento contractual que ameritara la resolución del contrato n.° GR-246-2017, conforme establecía el numeral 6.26 de la Sexta Cláusula y el numeral 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato n.° GR-246-2017 **(Apéndice n.° 4)**, los Términos de Referencia **(Apéndice n.° 4)**, y las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 46)**, ocasionado que la Jefatura de Administración de Proyectos emita documentos aseverando un supuesto incumplimiento contractual por *"Subcontratación"* sin evidencia ni respaldo legal del mismo.

 Asimismo, por haber suscrito la carta notarial n.° GR-1055-2018 de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, donde solicitó al Contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales señaladas en la cláusula 6.26 del Contrato; considerando el supuesto incumplimiento como subsanable, nuevamente sin sustento ni legal ni técnico; pese a que, desde mayo del 2018, los trabajadores observados ya se encontraban en la planilla del Contratista y no en la planilla de la subsidiaria; por lo que, el incumplimiento que señalaba el Gerente Regional ya no subsistía[28].

 De igual forma, por haber suscrito el documento GR-417-2019 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, donde comunica a la contratista la conclusión de la etapa de trato directo, comunicó la conclusión de la etapa de trato directo para luego notificar la resolución del contrato.

 Finalmente, por haber suscrito la Carta Notarial n.°GR-419-2019 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, mediante la cual notificó al Contratista la resolución del Contrato n.° GR-246-2017 **(Apéndice n.° 4)**, donde notificó al Contratista la Resolución de Contrato, a pesar de no existir evidencia sobre la subcontratación determinada en su documento, acción que fue realizada sin advertir que con documento DSZC-325/2018 de 13 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, el Contratista comunicó que todos los trabajadores observados pasaron a ser parte de la planilla del mismo, hecho que también ya se evidenciaba en las planillas de mayo 2018; asimismo, no advirtió que con carta notarial n.° GR-1055-2018 de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, solicitó el cumplimiento de los términos contractuales, el cual como se evidencia, ya había sido subsanado; sin embargo, no advirtió sobre el hecho y continuó con el trámite de Resolución de Contrato, sin sustento.

 Los hechos señalados ocasionaron que el Contratista demande arbitralmente a Electrocentro S.A. ocasionando el pago por concepto de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por la

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[28] Puesto que mediante Carta n.° DSZC-0372/18 de fecha 12 de setiembre de 2018 (Apéndice n.° 25), dirigida al Jefe de Administración de Proyectos, con copia a Ing. Romeo Rojas Bravo, Gerente Regional Electrocentro S.A. y Otros, en la cual la Contratista señalo: *"En este sentido, no vemos que exista ninguna limitación contractual para detener el procedimiento del pago de las valorizaciones n.° 5, 6 y 7, pues hemos cumplido con absolver todas las observaciones sobre el personal, al haberse considerado en las planillas de Dessau S&Z S.A. desde el mes de mayo de 2018"*

"Contratista", derivada del laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00 **(Apéndice n.° 55)**, asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos, el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,75 Soles correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, sumado a los pagos realizados por asesoría legal en el proceso arbitral por el monto de S/21 450,00 Soles que ha ocasionado un perjuicio económico a Electrocentro S.A. que asciende a **S/2 193 163,77** soles.

Dichas acciones vulneraron los artículos 1428°, 1429°, 1430° del Código Civil Peruano vigente, aprobado por el Decreto Legislativo n.° 295, el 14 de noviembre de 1984; así como, cláusula sexta, décimo tercera y vigésima del Contrato n.° GR-246-2017 de 26 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 4)**, las Bases Administrativas Generales para Concurso de Servicios Concurso n.° 04-020-2017 del 30 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 46)** y el numeral 6° de los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Supervisión de Estudios, de Obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el Ámbito de Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 4)**.

Asimismo, ha inobservado su función como Gerente Regional establecida en los literales a., b., e., g. y j. del artículo 13° del Capítulo III: Gerencia Regional, Reglamento de Organización y Funciones de Electrocentro[29], que señala: "*a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades de la empresa, velando por el uso eficiente y eficaz de los recursos de la misma.*", *"b. Establecer y mantener un óptimo sistema de evaluación y control, a fin garantizar el logro de los Objetivos fijados, en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y costo", "e. Establecer y mantener una buena imagen empresarial, que permita orientar la organización hacia el logro de resultados"; "g. Asumir la representatividad y dirección de la empresa regional, según las atribuciones otorgadas por el Directorio."; y "j. Otras responsabilidades que le asigne la Gerencia General o el Directorio de la Empresa.*"

También, incumplió el numeral 1., 2., 5. y 9. del C. FUNCIONES ESPECÍFICAS referida al Gerente Regional – Cód. de puesto 1.1.04 establecidas en el Manual de Organización y Funciones[30] que señala: "*1. Planificar, organizar, dirigir y coordinar todas las actividades de la Empresa regional, utilizando en forma eficiente y eficaz los recursos asignados. 2. Establecer y mantener un óptimo sistema de evaluación y control, a fin de garantizar el logro de los objetivos fijados en el Plan Estratégico de la Empresa, en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y costo. (...)5. Establecer, mantener y velar por una buena imagen empresarial, que permita orientar la organización hacia el logro de resultados. (...) 9. Otras responsabilidades que le asigne la Gerencia General o el Directorio de la Empresa.*"

De igual manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, que señalan: "*1. **Principio de legalidad. -** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...)* 5. ***Principio de eficiencia. –** El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado;* además de sus obligaciones, establecidas en el literal a) del artículo 16, que señala: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

Del mismo modo, contravino con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

29 Reglamento de Organización de Funciones, ROF n.°3.0.0.0, Acuerdo n.° 002/19-2024 de Setiembre de 2004 **(Apéndice n.° 39)**.

30 Vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, de conformidad al ACTA ACTUALIZACIÓN DEL MOF AL 31 DE JULIO DE 2017 – "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA (AGC) CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE 2020" de 22 de noviembre de 2024, INFORME TÉCNICO GAH-674-2024, INFORME TÉCNICO GRF-104-2024.

cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, incumplió con los literales a., d. y e. del numeral 7. PRINCIPIOS ÉTICOS que señala: *"**d. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las labores a su cargo, buscando el resultado más adecuado y oportuno", "**e. Idoneidad:** Se desenvuelve con aptitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor. Propende a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus labores";* así también, con el literal g. del numeral 8., que señala: *"**Responsabilidad:** Debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones"*; así como incumplió lo establecido en el literal g) del numeral 8 DEBERES ÉTICOS; respecto a: *"(...) **g. Responsabilidad:** debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones. Ante situaciones extraordinarias, los trabajadores deben realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; previstos en el del Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz, versión 02 del 11 de agosto de 2017[31]; que rige el desempeño de los trabajadores de Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 63).**

Asimismo, se encuentra sujeto con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del articulo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo General", que establece: *"1.1 (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

Como resultado, concerniente al señor **Romeo Graciano Rojas Bravo**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan la afectación a los recursos de Electrocentro, por lo cual se elaboraron las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y Civil en los **Apéndices n.os 2 y 3**, respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Raúl Edmundo Gala Miranda**, identificado con DNI n.° [redacted], Jefe de Administración de Proyectos; periodo del 09 de febrero de 2018 al 02 de enero de 2020, iniciando sus labores mediante Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado n.° GR-002-2018/PI de 09 de febrero de 2018 y concluyendo su designación mediante Documento GR-1091-2019 de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 61),** a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024, remitida con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2024-CG/0164-02-008, con cargo de notificación de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 60),** en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento ELCTO-GRP-D-0110-2024 de 26 de noviembre de 2024 recepcionado a través de sistema de gestión documentaria digital (SIGEDD) el 27 de noviembre de 2024 sin sustento documentario **(Apéndice n.° 60)**, cuya evaluación se encuentra en el **Apéndice n.° 60**.

En su condición de jefe de Administración de Proyectos, suscribió el documento GRP-1199-2018 **(Apéndice n.° 16)**, donde le comunicó a la Contratista que su jefatura no autorizó ninguna

31 Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz, versión 02 de 11 de agosto de 2017; aprobado por Sesión de Directorio n.° 11-2017 de 15 de junio de 2017, Co01-01 de 11 de agosto de 2017, contenido en la Resolución de Gerencia General n.° GG-015-2017 de 14 de agosto de 2017

"subcontratación" con referencia al Contrato n.° GR-246-2017**(Apéndice n.° 4)**, lo que realiza sin evidencia ni sustento técnico que demuestre la cesión de todo o parte del contrato ni la existencia de una subcontratación, ni tampoco la cesión de derechos; por cuanto no se acreditó la existencia de un contrato o documento equivalente en la cual se hayan trasferido o cedido todo o parte de los derechos del contrato a un tercero; asimismo, suscribió el memorándum n.° GRP-1051-2018 de 23 de agosto de 2018**(Apéndice n.° 20)**, dirigido al Ing. Romeo Rojas Bravo, gerente Regional de Electrocentro S.A., remitió el informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP recepcionado el 23 de agosto del 2018 **(Apéndice n.° 19)**, señalando que la coordinación a cargo del contrato evidenció el incumplimiento del numeral 6.26 del referido contrato, sin fundamento contractual ni legal y de forma unilateral; además, por haber suscrito el documento n.° GRP-1441-2018 de 11 de septiembre del 2018**(Apéndice n.° 24)** en el cual comunica a la Contratista la existencia de una *Subcontratación*, a pesar de no existir evidencia sobre ello y que el Contratista dio cumplimiento a la intimación iniciada por la Entidad en busca del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al haber incluido al personal mencionado en sus propias planillas y la regularización de las obligaciones labores correspondientes.

Los hechos señalados ocasionaron que el Contratista demande arbitralmente a Electrocentro S.A. ocasionando el pago por concepto de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por la "Contratista", derivada del laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00 **(Apéndice n.° 55)**, asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos, el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,75 Soles correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, sumado a los pagos realizados por asesoría legal en el proceso arbitral por el monto de S/21 450,00 Soles que ha ocasionado un perjuicio económico a Electrocentro S.A. que asciende a **S/2 193 163,77** Soles.

Dichas acciones transgredieron los artículos 1428°, 1429°, 1430° del Código Civil Peruano vigente, aprobado por el Decreto Legislativo n.° 295, el 14 de noviembre de 1984; así como cláusula sexta, décimo tercera y vigésima del Contrato n.° GR-246-2017 de 26 de diciembre de 2017**(Apéndice n.° 4)**, las Bases Administrativas Generales para Concurso de Servicios **(Apéndice n.° 46)** y el numeral 6° de los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Supervisión de Estudios, de Obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el Ámbito de Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 4)**.

Por lo que ha inobservado su función como Jefe de Administración de Proyectos establecida en el artículo 40° del CAPITULO I – Área de Administración de Proyectos, ORGANOS DE APOYO TITULO VIII, que determina: *"El Objetivo del Área de Administración de Proyectos es lograr que los estudios y obras (...), se realicen en las mejores condiciones de Calidad, Oportunidad y Costos, garantizando la rentabilidad necesaria para el desarrollo de la Empresa."*; lo que se incumplió en concordancia con los literales b., c., e. y l. del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de Electrocentro[32], que señala: "*b. Elaborar las bases y términos de referencia para la contratación de servicios de Terceros para la ejecución de proyectos (...), así como la administración de los contratos respectivos.*"; "*c.(...)implantando los mecanismos necesarios para su cumplimiento y evaluación de los resultados alcanzados* y "*e. Cumplir los procedimientos de la administración de Proyectos, (...) l. Otras responsabilidades que se le asigne.*"

Asimismo, incumplió el numeral 1., 2. del B. FUNCIONES GENERALES del Jefe De Administración De Proyectos – Cód. de puesto 1.3.02, que indica: *"1. Administrar los proyectos y obras (...), en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y costo. 2. Planear, Organizar, Dirigir y Controlar el Área a su cargo."*; en concordancia con los 5., 8. y 9. del C. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Manual de Organización y Funciones[33] que señala: "*1. Planificar, organizar, dirigir y coordinar todas*

32 Reglamento de Organización de Funciones, ROF n.° 3.0.0.0, Acuerdo n.° 002/19-2024 de Setiembre de 2004**(Apéndice n.° 39)**.

33 Vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, de conformidad al ACTA ACTUALIZACIÓN DEL MOF AL 31 DE JULIO DE 2017 – "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA (AGC) CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE 2020" de 22 de noviembre de 2024, INFORME TÉCNICO GAH-674-2024, INFORME TÉCNICO GRF-104-2024.

las actividades de la Empresa regional, utilizando en forma eficiente y eficaz los recursos asignados. 2. Establecer y mantener un óptimo sistema de evaluación y control, a fin de garantizar el logro de los objetivos fijados en el Plan Estratégico de la Empresa, en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y costo. (…)5. Establecer, mantener y velar por una buena imagen empresarial, que permita orientar la organización hacia el logro de resultados. (…) 9. Otras responsabilidades que le asigne la Gerencia General o el Directorio de la Empresa."

De igual manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, que señalan: "*1. **Principio de legalidad. -** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (…)* 5. ***Principio de eficiencia. –** El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado;* además de sus obligaciones, establecidas en el literal a) del artículo 16, que señala: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

Del mismo modo, contravino con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Igualmente, incumplió con los literales a., d. y e. del numeral 7. PRINCIPIOS ÉTICOS que señala: *"**d. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las labores a su cargo, buscando el resultado más adecuado y oportuno", "**e. Idoneidad:** Se desenvuelve con aptitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor. Propende a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus labores";* así también, con el literal g. del numeral 8., que señala: *"**Responsabilidad:** Debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones";* así como incumplió lo establecido en el literal g) del numeral 8 DEBERES ÉTICOS; respecto a: *"(…) **g. Responsabilidad:** debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones. Ante situaciones extraordinarias, los trabajadores deben realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.";* previstos en el del Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz versión 02 del 11 de agosto de 2017[34]; que rige el desempeño de los trabajadores de Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 63).**

Asimismo, se encuentra sujeto con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del articulo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo General", que establece: *"1.1 (…) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

Como resultado, concerniente al señor **Raúl Edmundo Gala Miranda**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configura la presunta responsabilidad

34 Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz, versión 02 de 11 de agosto de 2017; aprobado por Sesión de Directorio n.° 11-2017 de 15 de junio de 2017, Co01-01 de 11 de agosto de 2017, contenido en la Resolución de Gerencia General n.° GG-015-2017 de 14 de agosto de 2017

administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan la afectación a los recursos de Electrocentro, por lo cual se elaboraron las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y Civil en los **Apéndices n.º 2 y 3**, respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **José Moisés Miranda Flores**, identificado con DNI n.° [redacted] Jefe de Asesoría Legal; periodo del 01 de julio de 1996 al 16 de agosto del 2021, designado mediante Resolución de Gerencia General n.° GG-047-2009 de 01 de julio de 1996 y cese mediante Documento ELCTO-GR-1128-2021 de 05 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 61)** a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024, remitida con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0164-02-008, con cargo de notificación de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 60),** en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N recepcionado el 25 de noviembre de 2024 sin sustento documentario **(Apéndice n.° 60)**, cuya evaluación se encuentra en el **Apéndice n.° 60**.

 El Jefe del Área Legal, en su condición de asesor legal de Electrocentro S.A., incumplió sus funciones al no identificar la figura contractual incumplida por el Contratista; así también, por emitir el Memorándum n.° GRL-192-2018 de 25 de julio del 2018 **(Apéndice n.° 14)**, en este documento remitió el informe n.° 031-ELECTROCENTRO-2018 de 23 de julio de 2018**(Apéndice n.° 15)**, sin determinar si se había producido una subcontratación, responsabilidad que le correspondía al Jefe de Asesoría Legal. Asimismo, omitió sus funciones al suscribir el MEMORÁNDUM n.° GRL-272-2018 de 11 de octubre de 2018**(Apéndice n.° 38)**, evitando pronunciarse sobre la controversia con el Contratista, desatendiendo un tema de suma importancia para Electrocentro S.A. Su actuación en este caso condujo a un indebido procedimiento contractual que causó un perjuicio económico a la entidad; asimismo, en el memorándum n.° GRL-008-2019 de 10 de enero de 2019, informó y recomendó dar cumplimiento al informe legal n.° 031-ELECTROCENTRO-2018, emitido antes de que el Contratista presentara su descargo con documento DSZC-325/2018 de 13 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, incumpliendo sus funciones.

 En ese sentido, el Jefe del Área Legal no tomó medidas al respecto de los informes legales n.° 003-2019-RGD-AE-OAP del 8 de enero de 2019**(Apéndice n.° 45)**, n.° 015-2019-RGD-AE-OAP del 5 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 50)** y n.° 026-2019-RGD-AE-OAP del 8 de abril de 2019**(Apéndice n.° 51)**, los cuales confirmaban la subcontratación por parte del Contratista. A pesar de que el asesor legal externo sugirió la emisión de un informe técnico complementario sobre los posibles riesgos frente a una posible resolución del contrato y las desventajas del mismo el Jefe del Área Legal no tomó ninguna acción. Esta situación se habría podido evitar si el Jefe del Área Legal hubiera cumplido con sus funciones. El Jefe de Asesoría Legal tuvo conocimiento de la situación a través de los memorandos GRP-892-2018 del 19 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 13),** GRP-1087-2018 del 4 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 22)** y GRP-1208-2018 del 10 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 37)**. Luego, mediante el memorándum GRP-081-2019 del 22 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**, se solicitó al jefe de Asesoría Legal que emitiera un pronunciamiento legal sobre la controversia; sin embargo, mediante el memorándum GRL-025-2019 del 23 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, el Jefe de Asesoría Legal se ratificó en todos los documentos emitidos, recomendando al Administrador del Contrato que determinara lo que corresponda según los términos contractuales.

 Lo que llevo a que el Gerente Regional, mediante documento GR-417-2019 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, comunique al representante legal del Contratista la conclusión de la etapa de Trato Directo, permitiendo la ineficacia de la negociación al no poder superar la controversia con la Contratista, y que posteriormente a través de carta notarial n.° GR-419-2019

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, se le notifique al Contratista la resolución del Contrato n.° GR-246-2017**(Apéndice n.° 4)**.

De este modo, ha inobservado los artículos 1428°, 1429°, 1430° del Código Civil Peruano vigente aprobado por el Decreto Legislativo n.° 295, el 14 de noviembre de 1984; así como, cláusula sexta, décimo tercera y vigésima del Contrato n.° GR-246-2017 de 26 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 4)**, las Bases Administrativas Generales para Concurso de Servicios **(Apéndice n.° 46)** y el numeral 6° de los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Supervisión de Estudios, de Obras, Permisología y Liquidación de Proyectos en el Ámbito de Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 4)**.

En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, por no haber brindado un eficiente y oportuno asesoramiento legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de la Entidad; por no haber elaborado los informes legales solicitados por las diversas áreas de la empresa, asimismo tampoco administro los resultados alcanzados por la asesoría legal externa.

Por consiguiente, no controló las labores que realizó el asesor legal externo, que funcionalmente se encontraba a cargo de su área; ni supervisó del mismo.

Los hechos señalados ocasionaron que el Contratista demande arbitralmente a Electrocentro S.A. ocasionando el pago por concepto de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por la "Contratista", derivada del laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00 **(Apéndice n.° 55)**, asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos, el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,75 Soles correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, sumado a los pagos realizados por asesoría legal en el proceso arbitral por el monto de S/21 450,00 Soles que ha ocasionado un perjuicio económico a Electrocentro S.A. que asciende a **S/2 193 163,77** Soles.

Los hechos antes expuestos se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 37° y los literales b, d, e y f del artículo 38° del Capítulo I, Área Legal, Órganos de Asesoramiento, Titulo VII del Reglamento de Organización y Funciones de Electrocentro[35], como objetivo de la Oficina de Asesoría Legal, establece: *"(...) Artículo 37: El Objetivo del Área Legal es brindar un eficiente y oportuno asesoramiento legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de la Empresa Regional. (...) Artículo 38: Son responsabilidades del área Legal las sgtes:(...) b. Brindar Asesoría legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de la Empresa dentro del ámbito de su competencia. (...) d. Elaborar los diferentes documentos de carácter legal que le sean solicitados por las diversas áreas de la Empresa. e. Administrar las acciones y resultados alcanzados por la Asesoría legal externa. f. Formular la documentación legal de los diferentes aspectos de la Empresa."*

Asimismo, incumplió el numeral 1., 2. del B. FUNCIONES GENERALES del Jefe de Área Legal – Cód. de puesto 1.3.03, que indica: *"1. Ejercer la representación de la Empresa Regional, en los asuntos contenciosos y administrativos. 2. Brindar asesoramiento legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de la Empresa, dentro del ámbito de su competencia."*; en concordancia con los numerales 2., 3. y 6. del C. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Manual de Organización y Funciones[36] que señala: *"2. Elaborar los diferentes documentos de carácter legal que le sean solicitados por las diversas áreas de la Empresa. 3. Administrar las acciones y resultados alcanzados por la asesoría legal externa, en la Sede y las Unidades de Negocio de la Empresa."(...)"6.Otras funciones y responsabilidades"*
De igual manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, que señalan: "*1.* ***Principio de legalidad. -*** *Los derechos y obligaciones que generan el*

35 Reglamento de Organización de Funciones, ROF n.° 3.0.0.0, Acuerdo n.° 002/19-2024 de Setiembre de 2004**(Apéndice n.° 39)**.

36 Vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, de conformidad al ACTA ACTUALIZACIÓN DEL MOF AL 31 DE JULIO DE 2017 – "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA (AGC) CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE 2020" de 22 de noviembre de 2024, INFORME TÉCNICO GAH-674-2024, INFORME TÉCNICO GRF-104-2024.

empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 5. ***Principio de eficiencia.*** *– El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado;* además de sus obligaciones, establecidas en el literal a) del artículo 16, que señala: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

Del mismo modo, contravino con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Igualmente, incumplió con los literales a., d. y e. del numeral 7. PRINCIPIOS ÉTICOS que señala: *"**d. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las labores a su cargo, buscando el resultado más adecuado y oportuno", "**e. Idoneidad:** Se desenvuelve con aptitud. técnica, legal y moral en el desempeño de su labor. Propende a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus labores"; así* también, con el literal g. del numeral 8., que señala: *"**Responsabilidad:** Debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones";* así como incumplió lo establecido en el literal g) del numeral 8 DEBERES ÉTICOS; respecto a: *"(...) **g. Responsabilidad:** debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones. Ante situaciones extraordinarias, los trabajadores deben realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.";* previstos en el del Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz versión 02 del 11 de agosto de 2017[37]; que rige el desempeño de los trabajadores de Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 63).**

Asimismo, se encuentra sujeto con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del articulo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo General", que establece: *"1.1 (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

Como resultado, concerniente al señor **José Moisés Miranda Flores**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan la afectación a los recursos de Electrocentro, por lo cual se elaboraron las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y Civil en los **Apéndices n.os 2 y 3**, respectivamente dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

37 Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz, versión 02 del 11 de agosto de 2017; aprobado por Sesión de Directorio n.° 11-2017 de 15 de junio de 2017, Co01-01 del 11 de agosto de 2017, contenido en la Resolución de Gerencia General n.° GG-015-2017 de 14 de agosto de 2017

4. **Walter Méjico Sedano**, identificado con DNI n.° [redacted], Coordinado de Obra, en su calidad de Administrador del Contrato; periodo de 14 de agosto de 2017 al 17 de junio de 2022, **Walter Méjico Sedano** a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024, remitida con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0164-02-008, con cargo de notificación de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 60),** sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios ni aclaraciones dentro del plazo otorgado, en ese sentido se ha determinado que no desvirtúa su participación en los siguientes hechos.

Por haber suscrito el informe n.° 001-2018/WMS-ASL-GRP recepcionado el 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, donde informa al jefe de Administración de Proyectos, afirmando que se habría incumplido la cláusula 6.26 del Contrato y que incurrió en la causal "c", numeral 13.1 de la cláusula décima tercera de la Resolución de Contrato, donde no se encontraba la figura de la ***subcontratación***; sin advertir que, el contratista ya había subsanado los requerimiento realizados por la entidad, además si bien advierten un incumplimiento, ellos no especifican cual, ni determinan cual sería la institución jurídica vulnerada por la Contratista; dicha situación conllevó al inicio de Trato Directo solicitado por el Contratista, para que luego, mediante documento GR-417-2019 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, se comunique al Contratista de conclusión a la misma; y al día siguiente, la Entidad a través de carta notarial n.° GR-419-2019 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, notifique al Contratista la resolución del Contrato n.° GR-246-2017**(Apéndice n.° 4)**.

Los hechos señalados ocasionaron que el Contratista demande arbitralmente a Electrocentro S.A. ocasionando el pago por concepto de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por Dessau S&Z S.A., derivada del laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00 **(Apéndice n.° 55)**, asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos, el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,75 Soles correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, sumado a los pagos realizados por asesoría legal en el proceso arbitral por el monto de S/21 450,00 Soles que ha ocasionado un perjuicio económico a Electrocentro S.A. que asciende a **S/2 193 163,77** Soles.

Asimismo, incumplió el numeral 1. y 2. del B. FUNCIONES GENERALES del Coordinador de Obra – Cód. de puesto 2.2.08.02, que indica: *"1. Responsable de la supervisión y ejecución de la obras o estudios (…) Civiles realizadas en el ámbito de concesión de la Empresa. 2. Administración de los Contratos de ejecución de obras (…)"*; en concordancia con los 1., 2., 4. y 11. del C. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Manual de Organización y Funciones[38] que señala: "*1. Supervisión y Administración de Contratos de Obras 2. (…) Administración de Contratos de Obras (…) y supervisión de Estudios, Civiles (…) por Contratista.", "(…) Control de avance físico y de actividades de proyectos." (…)11. Realizar otras funciones afines por encargo de la Administración de Proyectos.*"

De igual manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, que señalan: "*1.* ***Principio de legalidad. -*** *Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (…)* 5. ***Principio de eficiencia. –*** *El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado;* además de sus obligaciones, establecidas en el literal a) del artículo 16, que señala: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[38] Vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, de conformidad al ACTA ACTUALIZACIÓN DEL MOF AL 31 DE JULIO DE 2017 – "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA (AGC) CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE 2020" de 22 de noviembre de 2024, INFORME TÉCNICO GAH-674-2024, INFORME TÉCNICO GRF-104-2024.

Del mismo modo, contravino con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Igualmente, incumplió con los literales a., d. y e. del numeral 7. PRINCIPIOS ÉTICOS que señala: *"**d. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las labores a su cargo, buscando el resultado más adecuado y oportuno", "**e. Idoneidad:** Se desenvuelve con aptitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor. Propende a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus labores"; así* también, con el literal g. del numeral 8., que señala: *"**Responsabilidad:** Debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones";* así como incumplió lo establecido en el literal g) del numeral 8 DEBERES ÉTICOS; respecto a: *"(...) **g. Responsabilidad:** debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus funciones. Ante situaciones extraordinarias, los trabajadores deben realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.";* previstos en el del Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz versión 02 de 11 de agosto de 2017[39]; que rige el desempeño de los trabajadores de Electrocentro S.A. **(Apéndice n.° 63).**

Asimismo, se encuentra sujeto con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del articulo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo General", que establece: *"1.1 (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

Como resultado, concerniente al señor **Walter Méjico Sedano**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan la afectación a los recursos de Electrocentro, por lo cual se elaboraron las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y Civil en los **Apéndices n.os 2 y 3**, respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

39 Código de Ética y Conducta de las Empresas del Grupo Distriluz, versión 02 del 11 de agosto de 2017; aprobado por Sesión de Directorio n.° 11-2017 de 15 de junio de 2017, Co01-01 del 11 de agosto de 2017, contenido en la Resolución de Gerencia General n.° GG-015-2017 de 14 de agosto de 2017

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: **"FUNCIONARIOS DE ELECTROCENTRO S.A. GESTIONARON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° GR-246-2017 SIN CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y SIN CONTAR CON SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL; CONLLEVANDO A UNA CONTROVERSIA, CUYO LAUDO ARBITRAL N° 305-2019-CCL DISPUSO EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL CONTRATISTA DESSAU S&Z S.A.; ASIMISMO, GENERARON GASTOS ADMINISTRATIVOS, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/2 193 163,77"**, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad **"FUNCIONARIOS DE ELECTROCENTRO S.A. GESTIONARON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° GR-246-2017 SIN CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y SIN CONTAR CON SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL; CONLLEVANDO A UNA CONTROVERSIA, CUYO LAUDO ARBITRAL N° 305-2019-CCL DISPUSO EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL CONTRATISTA DESSAU S&Z S.A.; ASIMISMO, GENERARON GASTOS ADMINISTRATIVOS, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/2 193 163,77**, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Electrocentro S.A., se formulan las conclusiones siguientes:

1. Servidores y funcionarios de Electrocentro S.A., gestionaron la resolución del Contrato n.° GR-246-2017, al presuntamente haber determinado la existencia de incumplimiento de la cláusula 6.26 del contrato, a mérito de que observaron que el Contratista en los meses de marzo abril, mayo, junio y julio de 2018, reporto personal que se encontraban incluidos en las planillas de pago asumidas por la empresa "DS&Z Servicios S.A.C.", utilizando el procedimiento de "Resolución Expresa", conforme lo previsto en el literal "c" de la cláusula 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, concordante con el artículo 1430° del código civil; sin embargo, este procedimiento fue invocado sin contar con evidencia suficiente que demuestre la cesión de todo o parte del contrato ni la existencia de una subcontratación, ni tampoco la cesión de derechos; por cuanto no se acreditó la existencia de un contrato o documento equivalente en la cual se hayan trasferido o cedido todo o parte de los derechos del contrato a un tercero, careciendo de consistencia técnica y legal para efectuar una resolución expresa.

 Asimismo, la resolución contractual se gestionó el 15 de mayo de 2019, sin valorar que la empresa Dessau S&Z S.A. sustentó que era accionista mayoritario (99.9%) de la empresa DS&Z Servicios S.A.C y estaba manejada al 100% por esta; y sin considerar principalmente que el cuestionamiento ya no existía, toda vez que este había sido subsanado desde el mes de mayo de 2018, en vista que el contratista sustentó que sus trabajadores ya estaban incluidos en planillas de pago a su cargo, lo cual ocurrió un año antes de 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se dio la notificación de la carta notarial emitida por la Entidad para fines de la resolución del contrato.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO OCI Órgano de Control

La situación expuesta ha sido ocasionada por el Jefe de asesoría legal, quien omitió su obligación de brindar asesoramiento legal a la Gerencia Regional y a las diferentes áreas de Electrocentro S.A.; asimismo, por el Jefe de Administración de Proyectos, coordinador de obra y administrador del contrato, quienes determinaron que el Contratista incurrió en la causal "c" de la cláusula décimo tercera del contrato; conllevando a que el Gerente Regional de Electrocentro S.A., tome la decisión de resolver el Contrato n.° GR-246-2017 de 26 de diciembre de 2017.

Los hechos señalados ocasionaron que el Contratista demande arbitralmente a Electrocentro S.A. ocasionando el pago por concepto de lucro cesante, ganancias dejadas de percibir por la "Contratista", derivada del laudo arbitral n.° 0305-2019-CCL por el monto de S/2 034 279,00 asimismo, el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos el cual asciende al importe de S/136 685,02; así como, el pago de S/749,75 Soles correspondiente al I.G.V. no descontado al Contratista, sumado a los pagos realizados por asesoría legal en el proceso arbitral por el monto de S/21 450,00, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico a Electrocentro S.A. por un importe total que asciende a **S/2 193 163,77 (Irregularidad n.° 1)**.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de Electrocentro S.A., comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

A la procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios de Electrocentro S.A., comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada del CONTRATO N° GR-246-2017 denominado "SUPERVISIÓN DE ESTUDIOS, OBRAS, PERMISOLOGÍA Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS EN EL ÁMBITO DE ELECTROCENTRO S.A.", suscrito el 26 de diciembre de 2017 y Copia fedateada de los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE ESTUDIOS, DE OBRAS, PERMISOLOGÍAY LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS EN EL ÁMBITO DE ELECTROCENTROS.A.

Apéndice n.° 5: Copia simple con firma digital del documento denominado ELCTO-GRP-3115-2024 de 13 de agosto de 2024, adjunto copia fedateada del documento que contiene las VALORIZACIONES GESTIONADAS Y TRAMITADAS PARA EL PAGO del Contrato GR-246-2017/ELCTO y facturas electrónicas emitidas por cada valorización.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del correo electrónico institucional institucional de 15 de febrero de 2018, emitido por el señor Juan Antonio Solidoro Ch., Gerente General de DESSAU S&Z S.A.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 7: Copia simple con firma digital del documento denominado ELCTO-OCI-1182-2024 de 25 de setiembre de 2024, adjunto copia simple con firma digital del documento denominado GCP-0149-2024 de 30 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 8: Copia simple con firma digital del documento ELCTO-OCI-1478-2024, ELCTO-OCI-1479-2024 y ELCTO-OCI-1480-2024 de 11 de noviembre de 2024, adjunto copia simple con firma digital del documento denominado ELCTO-GRP-D-0104-2024 de 14 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del documento denominado GRP-1113-2018 de 17 de julio de 2018.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del INFORME LEGAL S/N de 16 de julio de 2018, recepcionado del 17 de julio de 2018, emitido por el Departamento Legal de DESSAU S&Z S.A.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada del TESTIMONIO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DS&Z SERVICIOS y sus modificatorias, con partida: 13859978 de 15 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del INFORME N° WMS-GR-246-2017/001-2018/GRP de 19 de julio de 2018.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRP-892-2018 de 19 de julio de 2018.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRL-192-2018 de 25 de julio de 2018.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del INFORME N° 031-ELECTROCENTRO-2018 de 23 de julio de 2018.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del documento denominado GRP-1199-2018 de 1 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada del documento denominado GRP-1230-2018 de 6 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 18: Copia fedateada del documento denominado DSZC-325/2018 de 13 de agosto de 2018, adjunto copia fedateada de las boletas de pago de los trabajadores del periodo mayo, junio y julio de 2018.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del INFORME N° 001-2018/WMS-ASL-GRP de 21 de junio de 2018 adjunto copia fedateada de la solicitud de transferencia, boletas de pago de los trabajadores, reporte de consistencia R01: trabajadores, ingresos y tributos y solicitud de pago de haberes del periodo marzo a julio de 2018.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRP-1051-2018 de 23 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GR-923-2018 de 7 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRP-1087-2018 de 4 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 23: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRL-234-2018 de 6 de setiembre de 2018

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del documento denominado GRP-1441-2018 de 11 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada del documento denominado DSZC-0372/18 de 12 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 26: Copia simple con firma digital del documento denominado ELCTO-OCI-0742-2024 de 4 de julio de 2024.

Apéndice n.° 27: Copia simple del OFICIO N° 282-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DR de 15 de julio de 2024, adjunto copia simple del REPORTE N° 064-2024-GRJ/GRDS/DRTPE/DPECL de 11 de julio del 2024 y copia simple del cargo del documento denominado ELCTO-OCI-0742-2024 de 4 de julio de 2024.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del documento denominado DSZC-373/2018 de 13 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del Memorando N° GG-221-2018 de 11 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del documento denominado DSZC-380/2018 de 19 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada del correo electrónico institucional de 21 de setiembre de 2018, emitido por el señor Anthony Sosa Landeo, Analista de control de Gestión de área , adjunto copia fedateada del correo electrónico institucional de 24 de setiembre de 2018, emitido por el señor Walter Méjico Sedano, coordinador de Obra.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada del documento denominado GR-1055-2018 de 25 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 33: Copia fedateada del documento denominado DSZC-390/2018 de 24 de setiembre de 2018, adjunto copia fedateada del documento S/N de 20 de setiembre de 2018, emitido por el Estudio Echecopar asociado a Baker & Mckenzie Internacional.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada del correo electrónico institucional de 28 de setiembre de 2018, emitida por el señor Walter Méjico Sedano, coordinador de Obra.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada del INFORME TÉCNICO N° 017-2019/WMS-GRP de 21 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada de la CARTA NOTARIAL DSZC-0411/2018 de 4 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRP-1208-2018 de 10 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GR-272-2018 de 11 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada del Reglamento de Organización de Funciones de Electrocentro S.A., aprobado por Acuerdo n.°002/19-2004.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada del documento denominado GR-1152-2018 de 18 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del documento denominado DSZC-0449/18 de 22 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada del ACTA DE REUNION DE TRATO DIRECTO de 25 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 43: Copia fedateada del documento denominado DSZC-0483/18 de 12 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 44: Copia fedateada del documento denominado GRP-1861-2018 de 13 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 45: Copia fedateada del INFORME LEGAL N° 003-2019-RGD-AE-OAP de 8 de enero de 2019.

Apéndice n.° 46: Copia fedateada de las BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA CONCURSO DE SERVICIOS.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 47: Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRP-041-2019 de 9 de enero de 2019, adjunto copia fedateada del MEMORÁNDUM GRL-008-2019 de 10 de enero de 2019.

Apéndice n.° 48: Copia autenticada del MEMORÁNDUM GRP-081-2019 de 22 de enero de 2019.

Apéndice n.° 49: Copia autenticada del MEMORÁNDUM GRL-025-2019 de 23 de enero de 2019.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada del INFORME LEGAL N° 015-2019-RGD-AE-OAP de 5 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 51: Copia autenticada del INFORME LEGAL N° 026-2019-RGD-AE-OAP de 8 de abril de 2019.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL GR-417-2019 de 13 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 53: Copia simple de la CARTA NOTARIAL GR-419-2019 de 13 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 54: Copia autenticada del documento denominado DSZC-301/19 de 15 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 55: Copia simple del LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DEL CASO ARBITRAL 0305-2019-CCL de 31 de agosto de 2019, adjunto copia simple del LAUDO ARBITRAL DEL CASO ARBITRAL 0305-2019-CCL de 31 de agosto de 2021 y copia simpe de la DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL de 19 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 56: Copia fedateados del VOUCHER DE PAGO n.° 2500001835 y n° 2500001836, ambos de 23 de abril de 2021 y adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 57: Copia fedateados del VOUCHER DE PAGO n.° 2500001942 y n° 2500001943, ambos de 29 de abril de 2021 y adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 58: Copia fedateados del VOUCHER DE PAGO n.° 2500001352 de 21 de febrero de 2023 y adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 59: Impresión con firma digital del VOUCHER DE PAGO n.° 2500002562 de 02 de junio de 2021, Copia fedateados del VOUCHER DE PAGO n.° 2500000647 y 2500000648 de 02 de febrero de 2022, y adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 60: Cédula de notificación, comentarios o evaluaciones presentados por la persona comprendida en los presuntos hechos irregulares y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Romeo Graciano Rojas Bravo

- Copia simple con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de 19 de noviembre de 2024.
- Copia simple con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2024-CG/0164-02-008 de 19 de noviembre de 2024.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024.

Raúl Edmundo Gala Miranda

- Copia simple con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de 19 de noviembre de 2024.
- Copia simple con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2024-CG/0164-02-008 de 19 de noviembre de 2024.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 002-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024.
- Copia simple con firma digital del documento denominado ELCTO-GRP-D-0110-2024 de 26 de noviembre de 2024.

José Moisés Miranda Flores

- Copia simple con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de 19 de noviembre de 2024.
- Copia simple con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2024-CG/0164-02-008 de 19 de noviembre de 2024.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 004-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024.
- Copia del documento S/N de 25 de noviembre de 2024.

- Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas, elaborada por la Comisión de Control.

Walter Méjico Sedano

- Copia simple con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de 19 de noviembre de 2024.
- Copia simple con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2024-CG/0164-02-008 de 19 de noviembre de 2024.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 003-2024-CG/OCI-SCE8-ELCTO de 19 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 61: Documentos de designación, cese y vínculo contractual

Romeo Graciano Rojas Bravo

- Copia fedateada del CONVENIO DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO DISENSO de 12 de enero de 2022.
- Copia fedateada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° GG-022-2015 de 1 de junio de 2015.
- Copia fedateada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL DE ELECTRO CENTRO S.A. Nro. G-039-90 de 4 de mayo de 1990.
- Copia fedateada del CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO NRO. AT-049-88 de 4 de enero de 1988.

Raúl Edmundo Gala Miranda

- Copia fedateada del documento denominado GR-1091-2019 de 31 de diciembre de 2019.
- Copia fedateada del CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO GR-002-2018/PI de 9 de febrero de 2018.

José Moisés Miranda Flores

- Copia fedateada del documento denominado ELCTO-GR-1128-2021 de 5 de agosto de 2021.
- Copia fedateada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° GG-047-2009 de 11 de diciembre de 2009.
- Copia fedateada del documento denominado GGA-1305-2000 de 7 de noviembre de 2000.
- Copia fedateada del CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO N° GG-084-96 de 1 de julio de 1996.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Walter Méjico Sedano

- Copia fedateada del CONVENIO DE TERMINO DE CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO DISENSO de 17 de junio de 2022.
- Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRP-007-2018 de 3 de enero de 2018.
- Copia fedateada del MEMORÁNDUM GR-789-2017 de 14 de agosto de 2017.
- Copia fedateada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° GG-021-2017 de 9 de octubre de 2017.
- Copia fedateada del MEMORÁNDUM GRP-1242-2017 de 29 de noviembre de 2017.
- Copia fedateada del CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO GR-002-2006/PI de 1 de marzo de 2006.

Apéndice n.° 62: Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones de Electrocentro S.A. aprobado con Acuerdo n.° 05/13-2002 de Acta de Sesión de Directorio 13-2002 de 29 de mayo de 2002, copia fedateada de RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL NO.GG-021-2006 de 22 de setiembre de 2006, copia simple del correo institucional de 14 de agosto de 2017, emitido por el señor Gilberto Chávez Bustamante, Jefe Unidad Recursos Humanos, copia fedateada de ACTA DE VISITA N° 001-2019-OCI/ELCTO (UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS) "Manual de Organización y Funciones" de 29 de marzo de 2019 y copia fedateada de ACTA ACTUALIZACIÓN DEL MOF AL 31 DE JULIO DE 2017 – "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA (AGC) CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE 2020" de 22 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 63: Copia fedateada del CODIGO DE ETICA Y CONDUCTA DE LAS EMPRESAS DEL GRUPO DISTRILUZ, aprobado por Sesión n.° 11-2017 de 15 de junio de 2017.

Huancayo, 13 de diciembre de 2024.

Israel Cristopher Juño Camacho
Supervisor de la Comisión de Control

Tania Paola Nario Martínez
Jefa de la Comisión de Control

Tania Paola Nario Martínez
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CAJ n.° 4959

El Jefe **del Órgano de Control Institucional de Electrocentro S.A.** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 13 de diciembre de 2024.

Israel Cristopher Juño Camacho
Jefe del Órgano de Control Institucional
ELECTROCENTO S.A.

Apéndice n.° 1



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 112-2024-2-0164-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de Electrocentro S.A. gestionaron la Resolución del Contrato N° GR-246-2017 sin cumplir el procedimiento legalmente establecido y sin contar con sustento técnico y legal; conllevando a una controversia, cuyo Laudo Arbitral N° 305-2019-CCL dispuso el pago de una indemnización por Lucro Cesante en favor del Contratista Dessau S&Z S.A.; Asimismo, generaron gastos administrativos, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/2 193 163,77.	Romeo Rojas Bravo	[redacted]	Gerente Regional	01/06/2015	12/01/2022	DL 728	[redacted]	X			X
2		Raul Edmundo Gala Miranda	[redacted]	Jefe de Administración de Proyectos	09/02/2018	02/01/2020	DL 728	[redacted]	X			X
3		Jose Moises Miranda Flores	[redacted]	Jefe de Asesoría Legal	01/07/1996	16/08/2021	DL 728	[redacted]	X			X
4		Walter Mejico Sedano	[redacted]	Coordinador de Obras – Administrador del contrato	14/08/2017	17/06/2022	DL 728	[redacted]	X			X

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO - OCI -

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN - OCI -

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR - OCI -

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

0059

Distriluz
Enosa • Ensa • Hidrandina • Electrocentro

Firmado Digitalmente por:
JUÑO CAMACHO Israel Cristopher FAU
20131378972 soft
Razón: SOY AUTOR DEL DOCUMENTO
Ubicación: DISTRILUZ
Fecha: 16/12/2024 17:54:12

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 16 de diciembre de 2024

ELCTO-OCI-1684-2024

Expediente: 20240412027282

Señor(a)
ING. JOSE VICTOR BOBADILLA HUAMANI
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
ELECTROCENTRO S.A.
AV. CAMINO REAL N° 348
San Isidro - Lima
Lima .-

Asunto : **REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 112-2024-2-0164-SCE**

Referencia : **a) DOCUMENTO DENOMINADO ELCTO-OCI-1249-2024 DE 3 DE OCTUBREDE 2024.**
b) DIRECTIVA N.° 007-2021-CG/NORM "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD" APROBADA CON RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N.° 134-2021-CG DE 11 DE JUNIO DE 2021 Y MODIFICATORIAS.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad relacionado al "Pago de lucro cesante y otros gastos derivado del Laudo Arbitral n.° 0305-2019-CCL" en la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de dicho Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se emitió el Informe de Control Específico Nº 112-2024-2-0164-SCE, en dos (2) tomos conteniendo mil ciento cuarenta y cuatro (1144) folios, cuya copia se adjunta al presente, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO
Jefe Organo de Control Institucional

Según lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Puede validar la autenticidad e integridad del documento generado a través del código QR ubicado en la parte inferior izquierda del presente documento o colocando la siguiente dirección en la barra del navegador: https://hidrandina.distriluz.com.pe/SistemaCasillaVerificacion e ingresando la siguiente clave 85T96L.

FECHA Y HORA IMPRESIÓN:
18/12/2024 - 03:26 P. M.

CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

EXPEDIENTE: 20240412027282

FECHA Y HORA DE INGRESO:

18/12/2024 03:25:22 P. M.

REMITENTE:

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL-ELECTROCENTRO

DIRECCIÓN:

JR. AMAZONAS 641 - HUANCAYO - HUANCAYO - JUNÍN

RUC/DNI/OTRO:

S/N

TIPO DE DOCUMENTO:

CARTA

NÚMERO DE DOCUMENTO:

CARTA N° ELCTO-OCI-1684-2024

ASUNTO:

REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 112-2024-2-0164-SCE...

PARA UN PRÓXIMO TRÁMITE, RECUERDE SEÑALAR EL CÓDIGO DE EXPEDIENTE.

DISTRILUZ - AV. CAMINO REAL Nº 348 EDIFICIO TORRE EL PILAR - PISO 13 URB. SAN ISIDRO LIMA 27 PERU - TELÉFONO: (511) 211-5500



CUD: 20240511-4446.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-12-2024 16:22:48 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	CARTA N° ELCTO-OCI-1684-2024
EMISOR	:	ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO - JEFE DE OCI - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.-ELECTROCENTRO S.A. - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE VICTOR BOBADILLA HUAMAN
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ELECTROCENTRO S.A.

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento ELCTO-OCI-1249-2024, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad relacionado al "Pago de lucro cesante y otros gastos derivado del Laudo Arbitral n.° 0305-2019-CCL".

Como resultado de dicho Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se emitió el Informe Nº 112-2024-2-0164-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informara este OCI, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe ha sido remitido al Procurador Público de la CGR para el inicio de las acciones legales civiles.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20129646099**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000085-2024-CG/ELCTO
2. Documento ELCTO-OCI-1684-2024
3. INFORME N° 112-2024-2-0164-SCE I[F]
4. INFORME N° 112-2024-2-0164-SCE II[F]

NOTIFICADOR : ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.-ELECTROCENTRO S.A. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7XCNG6H**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por JUÑO CAMACHO Israel Cristopher FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-12-2024 16:22:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000085-2024-CG/ELCTO

DOCUMENTO	:	CARTA N° ELCTO-OCI-1684-2024
EMISOR	:	ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO - JEFE DE OCI - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.-ELECTROCENTRO S.A. - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE VICTOR BOBADILLA HUAMAN
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ELECTROCENTRO S.A.
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20129646099
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1145

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento ELCTO-OCI-1249-2024, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad relacionado al "Pago de lucro cesante y otros gastos derivado del Laudo Arbitral n.° 0305-2019-CCL".

Como resultado de dicho Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se emitió el Informe N° 112-2024-2-0164-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informara este OCI, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe ha sido remitido al Procurador Público de la CGR para el inicio de las acciones legales civiles.

Se adjunta lo siguiente:

1. Documento ELCTO-OCI-1684-2024
2. INFORME N° 112-2024-2-0164-SCE I[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7RWGJDC**

Firmado digitalmente por JUÑO CAMACHO Israel Cristopher FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-12-2024 16:22:14 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7RWGJDC**